

GUÍA JURÍDICA PARA CONSOLIDAR AL COLECTIVO DE ARTISTAS Y CREADORES/AS

PARTE GENERAL 2026



EUSKO JAURLARITZA
GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HIZKUNTZA
POLITIKA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

GUÍA JURÍDICA PARA CONSOLIDAR AL COLECTIVO DE ARTISTAS Y CREADORES/AS

PARTE GENERAL **2026**



Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia

Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco

Edición:

Febrero 2026

Personas creadoras:

Conchi Cagide Torres

Ainara Legardon Pérez

Gaizka Aranguren Urroz

Tucho Digital

Entidades colaboradoras:

IparBilbao

Rocajunyet

© Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Departamento de Cultura y Política Lingüística. Internet: www.euskadi.eus 

Edita:

Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.

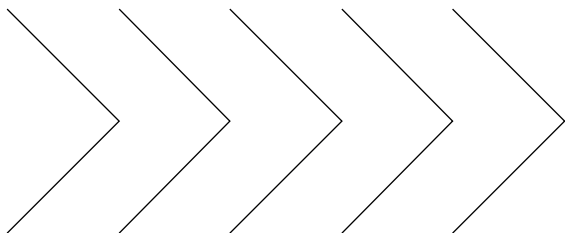
Donosti kalea 1. 01010 Vitoria-Gasteiz.

Diseño y maquetación:

Tucho Digital. Soluciones digitales para el sector legal.

Un registro bibliográfico de esta obra puede consultarse en el catálogo de la red Bibliotekak del Gobierno Vasco:

<http://www.bibliotekak.euskadi.eus/WebOpac> 



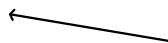
El Departamento de Cultura y Política Lingüística de Gobierno Vasco ha publicado esta guía que proporciona explicaciones y recomendaciones prácticas para profesionales de cualquiera de los siguientes sectores culturales: **artes escénicas, artes visuales y plásticas, audiovisual, edición y medios impresos, musical, multimedia e informático, y patrimonio cultural material e inmaterial.**

La guía se divide en dos tomos; en el primero, Parte General, intentaremos dar respuesta a muchas de estas cuestiones, genéricas, y que pueden aplicarse con independencia del sector cultural en el que trabajas, por ejemplo:

1. ¿Qué derechos tengo sobre mis creaciones y proyectos artísticos? ¿Hay diferencias si soy profesional independiente o si tengo un contrato laboral? ¿Qué cuestiones debo de tener en cuenta en el momento de presupuestar un trabajo o un servicio creativo? ¿Qué impuestos se aplican?
2. ¿Puedo ceder los derechos que tengo sobre mis obras? ¿Qué debo tener en cuenta si las gestoras, productoras, museos y empresas del sector cultural me facilitan un contrato en el que se pide la cesión de mis derechos? ¿Qué impuestos se aplican cuando cedo mis derechos?
3. ¿Qué debo tomar en consideración si estoy pensando en constituir una empresa, sociedad cooperativa o asociación para gestionar directamente mi proyecto? ¿Qué son las entidades de gestión colectiva y cómo me afecta su funcionamiento?
4. ¿Puedo obtener beneficios económicos con mi proyecto artístico? ¿Qué son los derechos de explotación? ¿Qué opciones tengo para comercializar mi obra? ¿Puedo digitalizar mis creaciones y venderlas en internet? ¿Qué son las licencias libres? ¿Qué impuestos debo aplicar en el momento de cobrar los beneficios derivados de mi proyecto creativo?
5. ¿Qué ocurre con el proyecto que he creado para internet? ¿Qué debo considerar a la hora de digitalizar mi obra?

Recuerda

Cada sector tiene sus propias reglas y particularidades, por lo que esta guía contempla también esas especificidades en un **segundo volumen** y está estructurada para que puedas aplicar tanto las prácticas genéricas como las que corresponden a tú sector cultural concreto.



Las respuestas a muchas de estas cuestiones son genéricas y pueden aplicarse con independencia del sector cultural en el que trabajas. Además, intentaremos dar respuesta a temas laborales y fiscales, haciendo hincapié en la especificidad de las haciendas vascas.



CE	Constitución Española de 1978 https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/legedia_euskaraz_e_konstituzio/es_def/ESPAINIAKO-KONSTITUZIOA_zuz.pdf ↗
CEDRO	Centro Español de Derechos Reprográficos https://www.cedro.org ↗
EGC	Entidad de Gestión Colectiva
EKKI	Euskal Kulturgileen Kidegoa
INAEM	Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)
LPI	Ley de Propiedad Intelectual (Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril) https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/jabetza_intelektuala_2017/es_def/adjuntos/es_LeyPropIntelectual_1_1996.pdf ↗
NFT	Non Fungible Tokens (Tokens No Fungibles)
OGI	Operador de Gestión Independiente
PC	Patrimonio Cultural
PCI	Patrimonio Cultural Inmaterial
RPI	Registro de Propiedad Intelectual https://www.euskadi.eus/propiedad-intelectual/web01-a2kulond/es/ ↗
TJUE	Tribunal de Justicia Europeo https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/es/ ↗
TS	Tribunal Supremo https://www.poderjudicial.es/ ↗



PARTE GENERAL

1.1. Conceptos básicos que debes conocer

1.1.1. ¿Qué es una obra intelectual?

1.1.2. ¿Quién es considerado autor y/o autora de una obra?

1.1.3. ¿Qué tipo de obras existen?

1.1.4. Otros conceptos que es importante que conozcas

1.2. ¿Ante qué derechos puedes encontrarte cuando se habla de una obra?

1.2.1. Derechos de autoría ¿Qué derechos tiene el autor o la autora de una obra?

1.2.2. Derechos conexos ¿Qué derechos tienen las personas distintas de los autores y/o autoras?

1.2.3. ¿Ante qué otros derechos puedes estar?

1.2.3.1. Derechos de propiedad industrial (marcas, diseños, patentes)

1.2.3.2. Derechos de imagen

1.3. ¿Cómo puedes proteger tu obra?

1.4. La regulación de la LPI aplicable a la cesión de derechos de explotación

1.5. Vías habituales para la cesión de derechos de explotación

1.5.1. Contratación como profesional autónomo. Encargos por parte de particulares, empresas o instituciones

1.5.2. Cesión de derechos del autor y/o autora asalariado/a

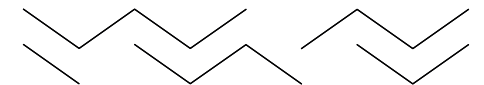
1.5.3. Concursos públicos

1.5.4. Certámenes, becas y premios

1.6. Límites aplicables a tus derechos de propiedad intelectual

1.7. Gestión colectiva: el papel de las EGC y las OGI en el sector cultural

1.8. Licencias libres



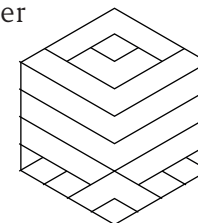
1.1. Conceptos básicos que debes conocer

Antes de comenzar a dar respuesta a las cuestiones planteadas anteriormente, es importante que comencemos definiendo una serie de términos que debes conocer para poder entender y poner en práctica esta guía.

1.1.1. ¿Qué es una obra intelectual?

Una obra intelectual es una creación literaria, artística o científica, que debe ser original y estar realizada por una persona física, y expresada por cualquier medio, tangible o intangible. Es decir, para que tu creación pueda ser considerada una obra intelectual a los efectos de **tener una serie de derechos sobre ella y estar protegida por la ley**, debe cumplir unos requisitos:

1. **Ser una creación humana**, fruto de tu actividad o de la de cualquier otra persona. Por tanto, no se consideran obras las realizadas por la naturaleza o por un animal (como podría ser un cuadro pintado por un elefante). Tampoco son obras las realizadas por una máquina. Sin embargo, sí son obras aquellas creaciones en las que el ser humano utiliza elementos u objetos de la naturaleza o lo producido por una máquina, pero con una aportación propia por su parte. Es el caso de las fotografías, que sí se consideran obras.
2. **Ser una creación original**, es decir, no debe ser copiada de otra obra, la persona que la crea debe haber plasmado en ella su estilo, su personalidad, **su visión, su idea**. Es fruto de una decisión intelectual de la persona autora.
3. **Estar exteriorizada** en una forma que sea perceptible por el público. Debemos aclarar que exteriorización no es lo mismo que fijación. Una cosa puede estar exteriorizada, pero no fijada en un soporte. Por ejemplo, un concierto es una obra y, aunque no está fijado en un soporte, sí se exterioriza de forma que un grupo de gente puede verlo y escucharlo.



1.1.2. ¿Quién es considerado autor y/o autora de una obra?

Se considera autor y/o autora a la **persona física que crea una obra intelectual**. La condición de autor y/o autora se obtiene por el mero hecho de la creación de una obra original. Si has

 Importante

Pese a que la creación de una obra es algo que solo pueden hacer las personas físicas, hay ciertos casos en los que se le atribuyen los derechos de autoría a una persona jurídica —entidad, asociación o empresa— (es el caso de las obras colectivas, que se explican en el punto siguiente), de modo que estas puedan beneficiarse de la protección que la ley otorga a las personas autoras.

creado una obra que reúne los requisitos que se acaban de explicar en el apartado anterior, tú serás su autor y/o autora.

Recuerda que **un ente no humano no puede ser considerado autor de una obra**. Por tanto, **un sistema de IA no puede ser considerado legalmente autor**, puesto que autor/a es la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, y la obra, para ser considerada como tal, debe ser una creación original expresada en un soporte.

Igualmente, se entiende que la obra es original cuando la persona autora expresa su capacidad creativa adoptando sus propias decisiones intelectuales libre e independientemente. Si no existe esa consciencia individual en la toma de decisiones estéticas, no existe originalidad. Y si no existe originalidad en la creación, tampoco hay obra.

El material generado por IA está libre de derechos y no se le puede denominar obra. De hecho, a efectos de registro, el contenido generado por IA se considera "material no reclamable".

1.1.3. ¿Qué tipo de obras existen?

La tipología de las obras es muy variada, Podemos encontrarnos, entre otras, con obras literarias o del lenguaje, obras musicales, obras plásticas, obras fotográficas, obras escénicas, obras multimedia y colecciones y bases de datos que puedan a su vez contener obras. Las especificidades de cada sector se abordarán en la parte especial de esta guía

Sin embargo, sí que se va a abordar la explicación de cuatro obras que, por su definición, pueden darse en todo tipo de sectores, y en varios de ellos conjuntamente:

- **Obras en colaboración.** Se trata de aquellas obras en las que hay tantos autores/autoras como aportaciones creativas tenga, es decir, existen **tantos autores/as como personas hayan participado en su creación**. Cada uno de los autores y/o autoras tiene que haber creado su parte con el objetivo de aportarla a la obra en colaboración, para explotarla conjuntamente.



Recuerda

Los derechos de la obra en colaboración pertenecen a todos sus coautores/as, en la proporción en que lo hayan pactado.

Por ejemplo, una obra de teatro musical sería una obra en colaboración, donde te puedes encontrar con las aportaciones de un guion y texto, una música y canciones creada expresamente para esa obra, una coreografía y una serie de elementos visuales. El autor y/o autora de cada una de estas aportaciones será a su vez coautor/a de esa obra de teatro musical.

Para **divulgar o modificar** la obra en colaboración es necesario **recabar el consentimiento de todos/as los/las coautores/as, acordado por unanimidad**, pero si alguno de los/las coautores/as se niega injustificadamente a divulgar o modificar, dicha voluntad puede ser sustituida por la decisión de un Juez. Tampoco puede **negarse injustificadamente ningún coautor/a que la obra, una vez divulgada, se siga explotando en la forma en la que se divulgó**. Así, si la obra de teatro se presenta ante el público a través de una representación en directo, ninguno de sus coautores/as puede negarse a que se siga representando.

Si eres coautor/a de una obra en colaboración, **podrás explotar tu contribución separadamente, siempre que no hayáis pactado lo contrario**, y a condición de que con ello no causes un perjuicio a la explotación común de la obra. Siguiendo el ejemplo anterior, el autor y/o autora de la música podrá poner a la venta un CD con las canciones que ha creado.

— **Obras colectivas.** Son aquellas **creaciones en las que, aun existiendo aportaciones procedentes de varias personas, hay un único autor y/o autora, que es la persona que edita esa obra y la divulga bajo su nombre** y a la que la LPI le otorga los derechos sobre el conjunto de la obra.

Como puedes ver, al contrario de lo que ocurre con las obras en colaboración, en este caso no son los propios autores/as de la obra los que se ponen de acuerdo para su creación, sino que es **una tercera persona, que podrá ser una persona física o una entidad, asociación o empresa (persona jurídica)**, quien **tiene la iniciativa de crear la obra**, para lo que coordina y reúne las aportaciones creativas de los distintos colaboradores. Es esa tercera persona a la que se considera autor y/o autora de la obra y, como hemos dicho, es quien tendrá los derechos sobre la misma, sin necesidad de que cada participante le ceda sus derechos de autor/a sobre tu aportación. Por ello, es muy importante que el acuerdo que firmas y que regula el trabajo que vas a aportar, **indique expresamente que se trata de una obra colectiva**.

Si eres una de las personas que ha colaborado para la creación de la obra colectiva, **¿puedes explotar separadamente tu aportación?** La respuesta es que **sí**, siempre que esta aportación

Un ejemplo de obra colectiva sería una revista. En este caso, el grupo editorial es quien ostenta la condición de autor y/o autora.

tenga **entidad propia**, su explotación **no perjudique la de la obra colectiva** a la que está incorporada y **no se haya pactado lo contrario**. Por ello, es recomendable que si estás participando en la producción de una obra colectiva, te reserves la posibilidad de explotar de forma independiente tus aportaciones/creaciones.

- **Obras compuestas:** Se trata de las **obras creadas por la incorporación a una obra nueva de una obra preexistente, o parte de esta, sin la colaboración o participación del autor y/o autora de esa obra ya existente.**

Este sería el caso, por ejemplo, de la incorporación de una fotografía ajena a un libro que estás escribiendo. Del mismo modo, es una obra compuesta el resultado de lo que ocurre con el denominado “derecho de sincronización” cuando se incluyen imágenes y/o música ajenas en una grabación audiovisual como, por ejemplo, incluir una canción de fondo en un anuncio de televisión.

Si quisieras utilizar una obra de otro autor y/o autora, o parte de ella, para incorporarla a la tuya propia, **necesitas obtener la autorización del autor/a titular de los derechos de esa obra preexistente**. Siguiendo los ejemplos anteriores, en el primer caso debes pedir permiso al autor y/o autora de la fotografía y, en el segundo, al autor y/o autora de la música. Una vez incorporada, tu creación será ya una obra independiente, sobre la que ostentarás los derechos como autor y/o autora de la misma.

- **Obras derivadas.** Son aquellas obras que **proceden de la transformación de una obra preexistente**, de tal forma que resulta en la creación de una obra nueva y diferente, que es la que se denomina obra derivada.



Importante

Si eres el autor y/o autora de una obra derivada, careces de derechos de autor sobre la obra originaria que transformaste; y viceversa, si otra persona ha creado una obra partiendo de otra de la que tú eres el autor y/o autora, no tendrás derechos de autor sobre esa obra derivada.

Un ejemplo de obra derivada sería la película “Irati” de Paul Urkijo, pues se trata de una adaptación del cómic homónimo de Joxean Muñoz y Juan Luis Landa.

Como autor y/o autora de una obra, si **otra persona quiere realizar una obra derivada de la tuya**, tendrá que **solicitarte que le cedas tu derecho de transformación sobre la obra original**. Y al contrario, si **quieres modificar o adaptar una obra ajena, deberás obtener la autorización de la persona**



titular de los derechos de transformación. Puede ocurrir también que el autor y/o autora de la obra derivada sea el mismo que el de la obra originaria, en cuyo caso no se plantea ningún problema de consentimientos. Tampoco necesitarás obtener consentimiento alguno cuando quieras transformar una obra que se encuentre en dominio público (aunque siempre deberás respetar los derechos de paternidad/maternidad e integridad de la misma, como te explicaremos en el **Capítulo 1.2.** de esta guía).

La LPI enumera una lista abierta de obras derivadas: las traducciones; las adaptaciones; las revisiones, actualizaciones y anotaciones; los compendios, resúmenes y extractos; y los arreglos musicales.

1.1.4. **Otros conceptos que es importante que conozcas**

Dominio público: cuando ha transcurrido el plazo de duración de los derechos morales y patrimoniales de una obra (plazo que se especifica en el apartado siguiente) se dice que esta pasa a ser de dominio público. Cuando esto ocurre, la obra ya no está protegida por los derechos de autor, ya que se considera que su titularidad pasa a ser común, de toda la sociedad, y, por tanto, esa creación podrá ser utilizada por cualquiera, pero siempre deberá respetarse la autoría y la integridad de la obra.

Artista, intérprete o ejecutante: persona física que canta, recita, lee, representa, interpreta o ejecuta una obra creativa, incluyendo también a las que dirigen estas interpretaciones (directores/as de escena y de orquesta). La ley de propiedad intelectual no diferencia entre artista intérprete y ejecutante. No obstante en el sector musical se entiende que es artista intérprete quien con carácter relevante participa en la interpretación de una obra musical (por ejemplo, como solista, director de orquesta, escena, etc.). Por otro lado, se considera ejecutante a aquel que acompaña a uno o varios intérpretes (como por ejemplo integrantes de una orquesta o un coro, en una producción escénica, etc.).

Fonograma: fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra.

Grabación audiovisual o videograma: fijación de un plano o de una secuencia de imágenes, con o sin sonido, sea o no susceptible de calificarse como obra audiovisual.



1.2. ¿Ante qué derechos puedes encontrarte cuando se habla de una obra?

Partiendo de la existencia de una obra, la LPI concede **dos conjuntos distintos de derechos a dos titulares diferentes: los derechos de autoría y los derechos conexos**. Los primeros son aquellos cuyo **titular es el autor y/o autora de la obra**, mientras que en los segundos, los **titulares son personas distintas de la persona autora**, como los artistas, intérpretes o ejecutantes; productores de fonogramas y videogramas, entidades de radiodifusión, realizadores de meras fotografías, ciertos editores.

1.2.1. **Derechos de autoría ¿Qué derechos tiene el autor o la autora de una obra?**

Dentro de los derechos de autoría, te puedes encontrar con dos clases de derechos: 1) los derechos morales y 2) los derechos patrimoniales. Estos últimos, a su vez, se subdividen en dos tipos: los derechos de explotación y los de mera remuneración.

Por tanto, **si has creado una obra original tendrás sobre ella, por el mero hecho de ser su autor/a, unos derechos de explotación y remuneración (derechos patrimoniales) y unos derechos morales**.

A continuación se explican detalladamente cuáles son estos derechos:

1. Los derechos morales. Estos derechos no tienen como objetivo sacar un beneficio económico. Son inembargables e irrenunciables, es decir, no puedes transmitirlos por contrato ni puedes renunciar a ellos. Los derechos morales que existen son los siguientes:

I. Derecho de reconocimiento: es el derecho que tienes como autor/a a que se te vincule a tu obra, **a exigir que se te reconozca tu condición de autor/a sobre una obra que has creado**. Del mismo modo, se protege tu derecho de no querer revelar tu identidad y ocultar tu nombre bajo un seudónimo.

II. Derecho a la integridad de la obra: derecho de exigir a terceros el **respeto de tu obra** así como de **impedir cualquier modificación o alteración** de la misma. Cuando a través



Derechos morales



Derecho de reconocimiento



Derecho a la integridad de la obra



Derecho de divulgación



Derecho de modificación

Derecho de retirada o
arrepentimientoDerecho de acceso al ejemplar
único o raro

de la modificación se altera el sentido que el autor y/o autora ha querido dar a su obra, también se está yendo contra su derecho a la integridad de la obra. Un ejemplo sería el caso de una fotografía que ha realizado una serie de fotografías, en blanco y negro, para exponer en una galería y esta, sin consultarle, decide, antes de exhibirlas, colorearlas y editarlas, lo que concluye en una completa falta de identidad entre la fotografía —autora— y sus fotografías —su obra.

III. Derecho de divulgación: la divulgación es cuando **la obra se pone por primera vez a disposición del público**. Por tanto, este derecho hace referencia a la facultad que tienes de decidir si tu obra va a ser divulgada o no, en qué forma, lugar y momento, y bajo qué nombre: el tuyo propio, un seudónimo o signo (una marca, por ejemplo) o de forma anónima. Para que exista divulgación de una obra, tiene que acceder a ella el público de manera general. Si, por ejemplo, muestras un libro que has escrito a un amigo, eso no constituye una divulgación.

IV. Derecho de modificación: derecho que tienes de **modificar tu obra, siempre y cuando respetes los derechos adquiridos por terceros** (tanto el adquirente del objeto material al que se ha incorporado la obra —como puede ser el comprador de un cuadro— como la persona a la que hayas cedido tus derechos) y las exigencias de protección de los bienes de interés cultural, si es que tu obra ha sido declarada como tal.

V. Derecho de retirada o arrepentimiento: es la facultad que tienes de **retirar tu obra del comercio, una vez que se ha divulgado**, cuando ya no se ajuste más a tus convicciones intelectuales o morales. Por ejemplo, una persona desea retirar del mercado un libro con cuyo contenido ya no está de acuerdo. Sin embargo, para poder retirar tu obra, en el caso de que los derechos de explotación de la misma hubieran sido adquiridos por terceros, deberás indemnizar a estos previamente por los daños ocasionados por esa retirada.

Siguiendo el ejemplo anterior, tendrías que indemnizar a la editorial que publicó tu libro. Este derecho lo puedes ejercer solo frente a quien sea titular de los derechos de explotación, y no frente a quien sea el propietario de la obra material. Es el caso de las obras plásticas: si un escultor ha vendido una de sus esculturas a un tercero, no puede alegar el derecho de retirada para recuperar su obra.

VI. Derecho de acceso al ejemplar único o raro: consiste en tu derecho a acceder al ejemplar único o raro de tu obra, cuando se encuentre en poder de un tercero, para ejercer los derechos que le correspondan, como por ejemplo el de divulgación. Por ejemplo, un particular adquiere un cuadro y su autor/a, pasado un tiempo, decide que quiere explotar ese cuadro a través de fotografías. En este caso, el particular tiene que dejarle acceder a la pintura para poder fotografiarla.



Importante

Duración de los derechos morales:

Los derechos morales sobre las obras de las que eres autor/a duran toda tu vida y algunos de ellos son permanentes, como **los derechos de reconocimiento e integridad que se pueden ejercer sin límite de tiempo alguno**. Así, tras el fallecimiento o incluso si tus obras han entrado en dominio público, serán tus herederos/as (o persona designada para ello) quienes podrán ejercer estos derechos morales sobre tus obras.

El resto de derechos morales también podrán ejercerse por los herederos, o persona que el/la autor/a haya designado expresamente, como por ejemplo, el **derecho de divulgación sobre la obra de la que eres autor/a pero no divulgaste en vida y durante un plazo de setenta años** a contar desde tu muerte o declaración de fallecimiento.

┌ **2. Los derechos patrimoniales.** Estos derechos te permiten, como autor/a, obtener un rendimiento económico por la explotación de tu obra. No obstante, lo puedes hacer de forma gratuita. Como ya hemos adelantado, dentro de los derechos patrimoniales existen dos subtipos: los derechos de explotación y los de mera remuneración:

1. Los derechos de explotación: son aquellos que **permiten a su titular autorizar o prohibir el uso de la obra a quien este quiera**. Como persona autora de una obra puedes ceder estos derechos a terceros, es decir, cabe que los vendas, alquiles, dones, hipoteques o te sean embargados; es posible adquirirlos por cualquier forma o tipo de contrato



admisible a nivel jurídico, y también por vía hereditaria (a través de herencias y legados). Son los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.

- I. El derecho de reproducción: la reproducción de una obra es su **fijación, provisional o permanente, en cualquier medio o forma, de todo o parte de esa obra**, para poder llevar a cabo su comunicación o para obtener copias de la misma. Para poder hablar de la reproducción de una obra como un acto de explotación, deben darse dos requisitos:
 - a. La fijación de la obra en un soporte, que puede ser distinto al que está la obra original.

 Importante

También se entiende como copia la **digitalización de una obra**. Es el caso de un libro que en origen se encuentra en formato papel y lo conviertes a formato digital.

Por ejemplo, realizar una fotografía de un cuadro es una reproducción. También lo es la impresión de esa pintura en una camiseta o la subida de esa imagen a medio digital, como por ejemplo un banco de imágenes.

Como titular del derecho de reproducción de una obra podrás **realizar copias de ella, ya sea de toda la obra o solo de una parte, sin límite de cantidad, y con independencia del soporte en el que plasmes esas copias, pudiendo ser un medio tangible, como puede ser el papel, o intangible, como una base de datos.**

Si eres el autor y/o autora de una obra o titular del derecho de reproducción y alguien quiere realizar una copia de la misma, deberá obtener tu autorización, salvo que se trate de uno de los casos en los que se está ante un límite a los derechos de autoría (los cuáles se explican en detalle en el punto 1.6 de esta guía).

- b. El medio en el que quede fijada la obra debe permitir su comunicación a otros y la obtención de copias.
- II. El derecho de distribución: la distribución es la **puesta a disposición del público de la obra original o de sus copias, en un soporte físico**. Así, este derecho supone que, como titular de este, **puedes decidir sobre la venta, el alquiler o el préstamo** de la obra y sus copias. Aunque solamente exista un ejemplar de la obra puede



perfectamente haber distribución, por ejemplo, es lo que ocurre con una obra de arte. Si eres titular del derecho de distribución tienes la posibilidad de: a) autorizar la distribución de forma plena; b) autorizar la distribución de forma limitada en cuanto al espacio o al tiempo; c) prohibir la distribución.

- III. El derecho de comunicación pública: es la facultad que la persona autora o titular de este derecho tienes de **poner la obra a disposición de una pluralidad de personas, del público en general, sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.**

Requisitos

- Debe haber un acto de comunicación pública
- Ese acto debe estar dirigido a una pluralidad de personas, teniendo en cuenta que no se esté en un ámbito doméstico. Ej: eres autor y/o autora de un poemario y realizas una recitación
- No es necesaria la incorporación a un soporte material
- Tampoco es necesario que la pluralidad de personas en el acto de comunicación concorra simultáneamente, sino que puede ser sucesiva
- El acto de comunicación puede darse por cualquier medio

Hay comunicación pública si de una obra realizas su representación, exhibición, proyección, exposición, emisión, radiodifusión, incluyendo por vía satélite, transmisión o retransmisión, o la pones a disposición en internet para que el público acceda a ella desde el lugar y en el momento en que quiera.

Por ejemplo, la proyección de una película en el cine, la puesta a disposición de una serie en una plataforma de streaming para que cualquier persona pueda acceder a ella donde y cuando elija, ver la televisión son actos de comunicación pública.

No se considera que un acto de comunicación es pública cuando este tiene lugar en un ámbito doméstico o privado. ¿Y cuándo se está en un ámbito doméstico? Pues este se decide por la relación que existe entre el público ante el que se pone a disposición la obra y el organizador de ese acto de comunicación. Por tanto, los requisitos que deben darse para que entre en juego el derecho de comunicación pública son los que aparecen en el recuadro lateral.

- IV. El derecho de transformación: es el poder que como persona autora o titular del derecho tienes de **permitir a terceros llevar a cabo la modificación de alguno de los elementos configuradores de tu obra, dando lugar a una obra nueva, la obra derivada**, ya explicada en el primer punto de esta guía, que quedará protegida de manera independiente a la originaria y sobre la que, como autor y/o autora de la obra original, no tendrás derechos. En este derecho se incluye la

traducción y adaptación de la obra original y la creación de versiones o variaciones de los elementos creativos. Si quieres transformar una obra ajena, deberás obtener la autorización de su autor y/o autora o de quien posea los derechos sobre ella. Y viceversa, como persona autora de la obra originaria, si alguien quiere transformar tu obra deberá obtener su consentimiento.

2. Los derechos de mera remuneración: estos derechos te permiten, como persona autora de una obra o titular del derecho, obtener una retribución por determinados usos que terceros hacen de tu obra. Veremos en el **apartado 1.6** de esta guía que determinados usos sobre tus creaciones están permitidos legalmente y no requieren de autorización. Para compensarte por tales usos, se aplican los siguientes derechos remuneratorios:

I. El derecho de Participación en la Reventa de Originales de Obra Plástica. Se

trata de la **facultad que, como autor y/o autora de una obra plástica, tienes de**

recibir del vendedor un porcentaje del precio de toda reventa¹ que se haga de esos originales, siempre

que en esa venta intervengan profesionales del mercado del arte y siempre que el precio de la obra alcance los 800 euros. Es decir, que, dándose esas dos condiciones, cada vez que una obra plástica tuya se revenda, como su autor y/o autora, tienes derecho a percibir una parte del precio. Por su parte, se excluyen

las transmisiones puramente privadas, por ejemplo, si una persona particular revende a otra una obra, en ese caso no se genera ese derecho de participación en la reventa. También se excluyen las reventas de las obras que lleve a cabo una galería de arte cuando esta adquirió esa obra directamente del autor y/o autora, siempre que no hayan pasado más de tres años entre la fecha de la primera compra y la de la reventa y el precio de esa reventa no supere los 10.000 euros, en cuyo caso sí habría derecho de participación.



Importante

Se exige que en la reventa participen profesionales del mercado del arte, ya sea como compradores, intermediarios o vendedores. Se incluyen las salas de subastas, salas de venta, galerías de arte o marchantes.

¹ La reventa es la venta que se hace de una obra a través de entidades intermediarias (galerías, casas de subastas, marchantes).



Derechos de participación en reventa Características y obligaciones

Este derecho se regula en el art. 24 de la LPI,
tras la reforma de 2 de marzo de 2019.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

Sus características son
las siguientes:

- No puedes renunciar a este derecho de participación, ni puedes venderlo, alquilarlo o donarlo
- Por ende, solo cabe transmitirlo por sucesión a tus herederos una vez hayas fallecido
- Su duración es la misma que la de los derechos de explotación: vida de la persona autora + 70 años tras la muerte
- Si la obra original que se ha revendido la habéis creado entre varios autores y/o autoras, su importe se repartirá a partes iguales, salvo que hayáis pactado otra cosa distinta
- Este derecho es de gestión colectiva obligatoria. Como persona autora de obras plásticas no puedes cobrar esa reventa directamente, sino que es necesario que lo hagas a través de una entidad de gestión colectiva (ver qué es y cómo funciona en el apartado 1.7)

Los profesionales del mercado del arte
que hayan intervenido en la reventa deben:

- Notificar la reventa al vendedor, autor y/o autora de la obra y entidad de gestión correspondiente, por escrito u otro medio, en un plazo de dos meses, con los siguientes datos:
 1. El lugar y fecha donde se ha realizado
 2. El precio
 3. La documentación acreditando que esa reventa se ha llevado a cabo (debe incluir los datos identificativos de la obra, los nombres de vendedor y comprador, autor y/o autora e intermediarios, de haberlos, y el precio de venta)
- Retener las cantidades correspondientes al derecho de participación



II. La Compensación Equitativa por Copia Privada (canon digital). Como se explica detalladamente en el apartado 1.6 de esta guía, uno de los límites de los derechos de explotación de una obra, que permite utilizarla sin autorización previa, son las copias privadas. Pues bien, lo que esta compensación hace es **retribuirte, como persona autora o titular de los derechos, por las copias privadas que terceros realizan de tu obra.**

Recuerda

Es un derecho de gestión colectiva obligatoria, a través de las entidades de gestión se recauda esta compensación.

Esta compensación se da por la reproducción o copia de tres tipos de obras:

1. Fonogramas y demás soportes sonoros
2. Videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales
3. Libros y publicaciones que a estos efectos se asimilen

En este caso, **tienen derecho a esta compensación** (son acreedores):

1. Las personas autoras (de obras literarias o publicaciones asimiladas, musicales y audiovisuales): no pueden renunciar a ella ni cederla mediante contrato
2. Las entidades editoriales
3. Los artistas, intérpretes o ejecutantes, y productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales: sólo las entidades productoras pueden renunciar a la compensación

Por cada equipo y soporte idóneo para hacer o almacenar copias privadas se deberá pagar una cantidad como compensación. Entre estos equipos y soportes, a modo de ejemplo, podemos nombrar los equipos de reproducción de libros (ebooks), memorias USB, tarjetas de memoria, discos duros, reproductores de música, teléfonos móviles, etc.



Las personas deudoras de esta compensación son, de forma principal, los fabricantes de tales equipos y soportes y, secundariamente, los distribuidores de esos equipos, mayoristas y minoristas.

La distribución de la compensación está regulada en el Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16903> y depende del sujeto que tiene derecho a ella y del tipo de obra reproducida:

En la modalidad de fonogramas y demás soportes sonoros:

SUJETOS	DISTRIBUCIÓN
Autores y/o Autoras	45%
Artistas, intérpretes o ejecutantes	27,5%
Entidades productoras	27,5%

En la modalidad de videogramas y demás soportes visuales o audiovisuales:

SUJETOS	DISTRIBUCIÓN
Autores y/o Autoras	1/3
Artistas, intérpretes o ejecutantes	1/3
Entidades productoras	1/3

En la modalidad de libros y publicaciones asimiladas:

SUJETOS	DISTRIBUCIÓN
Autores y/o Autoras	55%
Entidades editoras	45%

III. Derecho de Compensación por Préstamo Público. Este derecho te permite, como autor y/o autora de una obra literaria o titular de derechos, percibir pagos por parte de los gobiernos para compensar el préstamo gratuito de tus libros a bibliotecas e instituciones similares accesibles al público, por un tiempo limitado y sin que exista beneficio económico directo o indirecto por parte de quienes lo llevan a cabo.

La tarifa aplicable se regula en el Real Decreto 624/2014, de 18 de julio: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-8275>  Es un derecho que solo puede gestionarse a través de una Entidad de gestión colectiva.



IV. Derecho de Compensación por Usos Formativos y con Fines de Investigación.

Te faculta **a obtener una retribución económica por la utilización que de tus obras se va hacer con fines formativos y de investigación.** Se trata de un derecho de gestión colectiva obligatoria, sólo a través de las entidades de gestión colectiva se recauda esta compensación.

Se regula en el art. 32.3. de la LPI:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930> 

No hay normativa reguladora que indique la tarifa aplicable

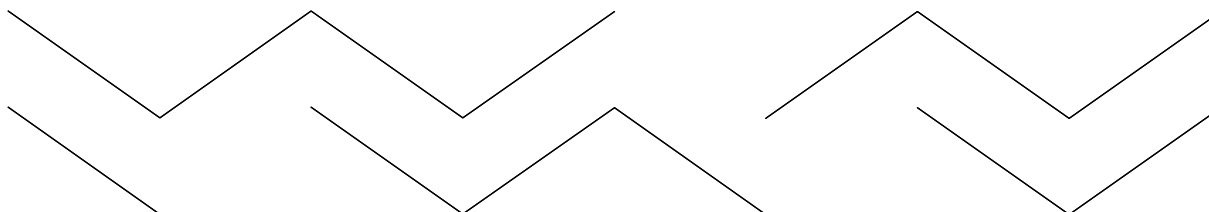
Importante

Por el momento, se gestiona a través de Entidades de gestión colectivas, por un acuerdo entre los medios de prensa y estas.

V. Derecho de Remuneración por Reseñas de Prensa.

Una revista de prensa es la publicación de una selección de noticias y artículos, o de extractos o partes destacadas de estos, que ya han sido publicados en otros medios de difusión. Este derecho te permite, como autor y/o autora de una obra periodística o titular de derechos, **recibir una retribución por la utilización de tu obra en las reseñas o revistas de prensa cuando se realizan con fines comerciales.**

Todavía no se ha aprobado ningún Decreto o normativa que reglamente la tarifa a aplicar por el uso comercial de noticias de prensa, sí que se aplica, conforme al art. 32.2. LPI, una tarifa por parte de las Entidades de gestión representativas de los medios de comunicación (ej: CEDRO) para recibir la remuneración por el uso de noticias por agregadores de contenidos.





1.2.2. Derechos conexos ¿Qué derechos tienen las personas distintas de los autores/as?

Importante

Si no hay obra, no existe legalmente la figura del/de la artista intérprete. Al igual que un material generado por IA no está protegido por propiedad intelectual, la fijación de su interpretación **tampoco genera derechos conexos** para los/las artistas intérpretes (ya sean artistas musicales, actorales, de doblaje, etc.).

Importante

Una partitura o un guion generados por IA no estarán protegidos por PI ni la fijación de su interpretación generará derechos conexos para los y las artistas intérpretes, pero el fonograma y la producción audiovisual sí estarán protegidos y las productoras gozarán de unos derechos conexos.

Cuando se habla de personas distintas a los autores y/o autora, se está haciendo referencia a **artistas, intérpretes o ejecutantes; productores/as de fonogramas y videogramas; entidades de radiodifusión; realizadores/as de meras fotografías; ciertos/as editores/as sobre determinadas producciones y sobre obras inéditas en dominio público.**

Estas personas, pese a no ser autoras de una obra, también merecen protección por lo que son titulares de ciertos derechos. Por ejemplo, en el sector musical encontramos que las composiciones que forman parte de un disco se encuentran protegidas por los derechos de autoría. Quien tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de su grabación (ya sea una discográfica o las propias personas músicas -autoras y/o intérpretes) tendrá derechos conexos sobre ese fonograma.

1. Artistas, intérpretes o ejecutantes, del sector musical, audiovisual y escénico (como músicos, cantantes, bailarines/as o actores/as, directores/as de escena o de orquesta). Tienen reconocidos:

- I. Derechos morales, como el derecho de **reconocimiento** de su nombre sobre sus interpretaciones, de **integridad** de su interpretación, así como de autorizar expresamente el doblaje de su actuación en su propia lengua. Estos derechos son **irrenunciables** y no pueden venderse, alquilarse o ser objeto de un contrato.
- II. Los siguientes derechos de explotación: derechos de **fijación de sus interpretaciones y los de reproducción, distribución y comunicación pública (incluyendo la puesta a disposición en plataformas digitales)** sobre sus interpretaciones, representaciones y ejecuciones. Los derechos de reproducción y distribución pueden cederse o transmitirse a terceros.

2. Productores de fonogramas y videogramas. Son las personas físicas o jurídicas bajo cuya responsabilidad e iniciativa se lleva a cabo la primera fijación de la ejecución de la obra. Tienen reconocidos **derechos de explotación**, en concreto, los derechos de **reproducción, distribución y comunicación pública** sobre las grabaciones de sus producciones musicales y audiovisuales. Los derechos de reproducción y distribución pueden cederse a terceros.



- ┌ **3. Entidades de radiodifusión** (cadenas de radio y televisión). Tienen reconocidos **derechos de explotación**: los derechos de **reproducción, distribución y comunicación pública** sobre sus emisiones y retransmisiones. Se aplicarán estos derechos si se hace uso tanto de partes como de la totalidad de programas de televisión y radio. Los derechos de reproducción y distribución pueden cederse y transmitirse a terceros.

- ┌ **4. Realizadores de meras fotografías.** Lo primero que debemos hacer es **diferenciar la obra fotográfica de la mera fotografía**. La obra fotográfica responde a todo un proceso de selección de la perspectiva, encuadre, contrastes, luces y sombras a la hora de captarla, así como puede, igualmente, responder a un tipo especial de revelado, retoques o montaje. A diferencia del autor y/o autora de una obra fotográfica, los realizadores de meras fotografías no tienen derechos de autoría sobre estas, sino derechos conexos. En concreto son titulares de los siguientes **derechos de explotación**: derecho de **reproducción, distribución y comunicación pública**.

- ┌ **5. Editoriales sobre determinadas producciones, y sobre obras inéditas¹ en dominio público.** Quien divulgue de forma legal una obra inédita que se encuentra en dominio público, tiene los mismos derechos de explotación que tendría su autor y/o autora. Igualmente, los editores de obras que no estén protegidas por los derechos de autoría son titulares de **derechos de explotación**: derechos de **reproducción, distribución y comunicación pública** de dichas ediciones siempre que puedan ser individualizadas por su composición tipográfica, presentación y demás características editoriales.

- ┌ **6. Editoriales de publicaciones de prensa y agencias de noticias respecto a los usos en línea de sus publicaciones de prensa.** Tienen derecho exclusivo de reproducción de sus publicaciones de prensa, por cualquier medio y forma, de todo o parte de esa publicación. También tienen derecho de **comunicación pública** para el uso en línea de sus publicaciones de prensa.

Recuerda

Por ejemplo, si realizas una fotografía de la fachada del Museo Guggenheim, puedes prohibir la copia de esa fotografía tuya concreta, pero no puedes prohibir que otras personas tomen imágenes de la misma fachada por su cuenta.

¹ Aquellas que no han sido dadas a conocer al público.



¿Cuánto duran los derechos conexos?

Los **derechos morales de reconocimiento e integridad de artistas intérpretes y ejecutantes** son perpetuos, duran toda la vida del artista y, una vez este haya fallecido, su ejercicio corresponderá, sin límite de tiempo, a sus herederos y herederas o a la persona designada concretamente para ello.

Los **derechos de explotación reconocidos a los y las artistas intérpretes o ejecutantes** tienen una duración de 50 años, contados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación o ejecución. Pero, si durante ese periodo,

A. Se publica o comunica al público, de forma legal, una grabación (distinta de fonograma) de la interpretación, los derechos de explotación durarán 50 años contados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación.

B. Se publica o comunica al público, de forma legal, una grabación en forma de fonograma, los derechos de explotación expirarán en un plazo de 70 años contados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la interpretación.

Los **derechos de explotación de los productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales** expiran 50 años después de que se haya hecho la grabación, contados desde el 1 de enero del año siguiente. Pero, si el fonograma se publica o comunica al público de forma legal durante ese periodo, los derechos tendrán una duración de 70 años a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de esa primera publicación o comunicación

Los **derechos de explotación de las entidades de radiodifusión** duran 50 años, contados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la fecha de la primera emisión o transmisión.

Los **derechos de explotación de los realizadores de meras fotografías** tienen una duración de 25 años contados desde el día 1 de enero del año siguiente a la fecha de realización de la fotografía.

Los **derechos de explotación de editoriales sobre determinadas producciones y sobre obras inéditas en dominio público** tienen una duración de 25 años contados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita o publicación de la obra.

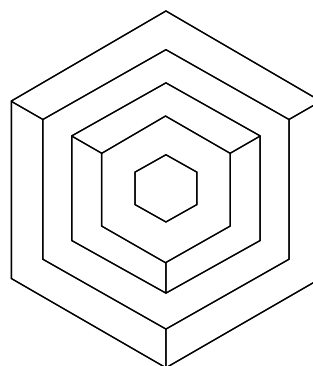


Los **derechos de explotación de editoriales respecto a los usos en línea de sus publicaciones** duran 2 años, a contar desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de la publicación de prensa.

Por último, el **derecho sui generis de los fabricantes de bases de datos electrónicas**, nace desde que finaliza el proceso de fabricación de la base de datos y finaliza 15 años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

 Importante

A los fabricantes de bases de datos electrónicas se les reconoce un derecho especial que se denomina derecho sui generis. Para que se les otorgue este derecho, tales fabricantes tienen que poder probar que han realizado una inversión sustancial, evaluada a nivel cuantitativo (inversión económica) y cualitativo (inversión de recursos humanos y materiales, y de tiempo en la fabricación).



Estos fabricantes de bases de datos tendrán dos facultades:

- Derecho de extracción o reproducción de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte.
- Derecho de reutilización o puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base o mediante la distribución de copias para su venta u otra transferencia de su propiedad o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas.

Estos derechos sui generis pueden cederse a terceros.



1.2.3. ¿Ante qué otros derechos puedes estar?

En el ámbito artístico y cultural no solo vas a encontrarte con los derechos de autor y/o autora, sino que es muy común que se vean afectados y que, por tanto, tengas que gestionar otros derechos diferentes.

- **1.2.3.1. Derechos de propiedad industrial (marcas, diseños, patentes).** Son aquellos derechos exclusivos que ostenta una persona física o jurídica y que protegen un signo distintivo (marca y nombre comercial), un diseño industrial o una invención (patente y modelo de utilidad).

Así, al mismo tiempo que los derechos de autoría, tu proyecto artístico puede generar otros activos intangibles, protegidos por los derechos de propiedad industrial, que, como decimos, son totalmente compatibles y acumulables con los derechos de autoría: el nombre del proyecto, el nombre de tu grupo artístico, la marca personal que usas como artista, el título de películas, de programas de tv, de libros, de videojuegos, las formas de personajes de animación, los diseños visuales de plataformas y aplicaciones digitales, diseños de obras plásticas que están destinadas a una producción en masa, por ejemplo, son elementos que habitualmente se crean en un proyecto cultural, y que pueden ser registrados para tener la exclusividad en el uso y la explotación.

Recuerda

Si en tu proyecto cultural vas a utilizar marcas registradas que pertenecen a terceros, será necesario obtener su autorización expresa, ya que les pertenece en exclusiva el uso comercial que se pueda hacer de esta marca. Lo mismo sucede con diseños industriales (especialmente, pueden estar protegidos personajes de animación), y con las patentes sobre productos novedosos o procesos de fabricación, que requieren, igualmente, para su uso por terceros de una autorización expresa.

- Las **marcas y nombres comerciales** protegen signos que permiten distinguir o diferenciar los productos y servicios de un o una empresaria en el mercado de los productos y servicios de otros similares de sus competidores. Pueden estar formadas por palabras, imágenes, grafismos...
- Los **diseños industriales** protegen la apariencia externa e innovadora de un producto.
- Las **patentes y modelos de utilidad** permiten a un inventor/a proteger su invención, impidiendo a terceros su explotación comercial. Esa invención puede ser tanto una cosa o producto nuevo, como un procedimiento nuevo, o la mejora de un producto o procedimiento ya existente.



- **1.2.3.2. Derechos de imagen.** Son aquellos derechos que **toda persona tiene sobre su propia imagen**, que protegen, no solo su **apariencia física**, sino también su **voz, nombre**, o **cualquier rasgo identificativo propio** (gestos, muecas, la forma de andar...), lo que supone que sea esa persona la que tenga el **poder de controlar y decidir sobre la utilización que se va a hacer de su imagen**. Concretamente, se trata de la facultad de impedir la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento.

Todas las personas tienen el poder de decidir sobre cualquier representación de su aspecto físico o cualquier utilización de un rasgo que los identifique. Por tanto, puedes decidir si autorizas o no que tu imagen sea captada, difundida o usada y, por tanto, si cedes tus derechos de imagen.

Pero ¿cómo se obtiene el consentimiento para el uso de la imagen de una persona? El derecho de imagen puede ser objeto de relaciones contractuales o mercantiles y hay dos vías a través de las cuales una persona puede ceder a otra sus derechos de imagen:

 Importante

Este derecho a la propia imagen es, además, un **derecho fundamental**, recogido en la Constitución Española, en su art. 18. Y se trata de un derecho imprescriptible, es decir, que una vez fallecida la persona titular, sus herederos pueden ejercer el derecho de imagen de esa persona, para salvaguardar su memoria.

1. Una autorización de cesión de derechos de imagen: es un documento escrito a través del cual una persona autoriza a otra a que pueda hacer uso de su imagen, en el que se deben especificar tanto las condiciones de uso de los derechos de imagen, como el plazo de duración de esa cesión. No se crea un vínculo laboral, sino que es una mera autorización y suelen ser de carácter gratuito, aunque cabe la remuneración.
2. Un contrato de cesión de derechos de imagen: se trata de un **pacto escrito firmado entre dos partes: la persona titular de los derechos de imagen (cedente) autoriza a otra persona (cesionaria** —que puede ser una persona física o una empresa) **a que utilice su imagen** de determinadas formas y con unos fines concretos. Este documento es muy habitual en el ámbito profesional. Lo más común es que el cedente reciba a cambio del uso de sus derechos una contraprestación económica. Pero cabe que sea de forma gratuita.



Si vas a ceder tus derechos, el contrato de cesión, que debe **estar firmado tanto por ti como por la cesionaria**, debe recoger en sus cláusulas todas las **condiciones y formas en las que tu imagen va a ser utilizada**, además de la **duración del acuerdo** y la **cuantía de la retribución económica** que vas a recibir a cambio.

Recuerda

Por ejemplo, hay acuerdos de cesión de los derechos de imagen entre las personas artistas o intérpretes y las productoras, museos o entidades culturales. Incluso si no eres artista intérprete, pero vas a ofrecer una charla o a aparecer en un evento como profesional de la cultura, y esa aparición va a ser grabada, deberás firmar un acuerdo de cesión de este tipo.

El **consentimiento para que la propia imagen sea captada se puede revocar en cualquier momento**. Es decir, aunque hayas otorgado el consentimiento, podrías cambiar de opinión. A partir de la fecha del ejercicio de la revocación, ya no estará permitido usar tu imagen, por lo que habrá que retirar su publicación, salvo que esté inserta en un libro u otro material editado, que sería muy difícil de eliminar. Por ello es aconsejable también que el acuerdo o contrato de cesión de tus derechos de imagen, **incluya una cláusula donde indiques cómo ejercitar tu derecho de revocación**.

Por esto, es muy importante que la autorización o cesión se recabe por escrito, puesto que ese acuerdo firmado en un momento concreto, legitima el uso de tu imagen hasta el momento de la revocación del consentimiento. **Si ejerces la revocación, tendrás que indemnizar los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas razonables y frustradas**. Por ejemplo, si una actriz muy conocida y con muchos seguidores, cede sus derechos de imagen a una empresa para promocionar su producto y esa actriz decide revocar su consentimiento, deberá indemnizar a esa empresa teniendo en cuenta que lo más razonable y probable hubiera sido que las ventas del producto aumentaran debido a que esa actriz tan famoso era la imagen del producto, por lo que la revocación de su autorización supone una pérdida económica para la empresa, que posiblemente venderá menos de lo previsto.

Por tanto, **si vas a hacer uso de la imagen de otros**, debes obtener previamente los permisos necesarios para ello, consiguiendo que te autoricen o te cedan su derecho de imagen. Un ejemplo muy común de cesión es la que se realiza para fines publicitarios y promocionales, como el uso de la imagen de actores y actrices protagonistas de películas, de intérpretes, coreógrafos/as, directores/as, modelos, o personas anónimas que participan en documentales o entrevistas.

Por su parte, **si van a hacer uso de tu imagen**, tú puedes, como cualquier otra persona, decidir si permites o prohíbes su captación, uso o difusión.



Existen **excepciones al ejercicio de derechos de imagen** por las que no será necesario recabar consentimiento alguno. Se basan en que debe haber un equilibrio entre estos derechos de imagen y otros derechos fundamentales como la libertad de expresión y de información. De este modo, podrías:

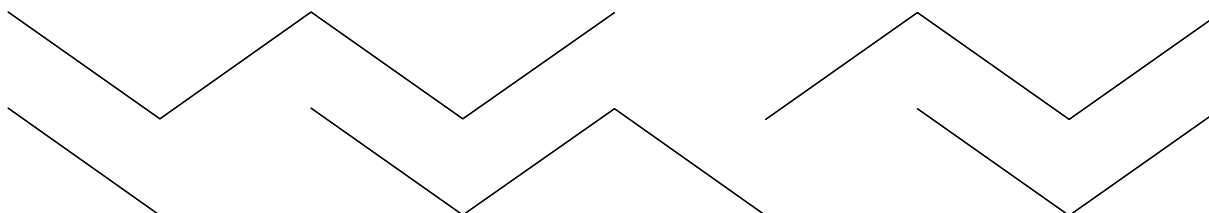
1. Grabar y publicar la imagen de personas con cargos públicos o personajes públicos, siempre que la hayas tomado en un lugar abierto al público.
2. Usar la imagen de una persona para informar de acontecimientos de la actualidad, siempre que la imagen constituya un elemento accesorio. Por ejemplo, si escribes un artículo sobre una manifestación multitudinaria que ha tenido lugar y quieres ilustrar esa noticia con una fotografía que has tomado en esa concentración, aunque en ella van a salir los rostros de muchas personas, el objetivo principal de la imagen es mostrar la cantidad de personas que había, por lo que puedes publicarla sin tener que pedir permiso a todas ellas.



Importante

En caso de que quieras utilizar imágenes que han sido tomadas por otras personas, sobre tales fotografías su autor y/o autora o titular ostenta derechos de propiedad intelectual, lo que les permite decidir si autorizan o no su uso. Es decir, si, por ejemplo, una bailarina te cede su imagen para que con ella publicites tus obras, esto no quiere decir que puedas utilizar la fotografía de esa bailarina que ha realizado otra persona, sino que, en ese caso, deberás obtener el consentimiento de su autor y/o autora.

Tienes a disposición un modelo de autorización del derecho de imagen y modelo de contrato de cesión de este derecho en la página web de la **Dirección de Promoción de la Cultura del Gobierno Vasco**.





En materia de tributación

Si has cedido tus derechos de imagen, debes tener en cuenta **cómo tributa la remuneración que has obtenido a cambio de esa cesión.**

Así, fiscalmente, esa remuneración es un **rendimiento de actividad económica** para ti, sujeto al IRPF. En la normativa foral, estas cesiones de derechos de imagen no tienen carácter de rendimientos de capital mobiliario.

Excepcionalmente, podría tratarse de un **rendimiento de trabajo** si la cesión se produce en el **marco de una relación laboral**. No lo dice claramente la normativa foral, pero se puede interpretar si está dentro del marco laboral.

Si se pacta una remuneración específica por la cesión del derecho de imagen, diferenciada de las remuneraciones derivadas de la prestación de otro tipo de servicios o de la cesión de otro tipo de derechos, como los de propiedad intelectual, debes tener en cuenta que las mismas deben ser objeto de una facturación diferenciada (pueden incluirse en la misma factura, pero separadamente).

La cesión de derechos de imagen lleva siempre un tipo de **retención en el IRPF del 24%**.

En ningún caso está exenta de IVA, ni se beneficia de tipos reducidos. En el **IVA**, los derechos de imagen se gravan al **21%**, salvo que se pueda aplicar el **10%** por ser “servicios prestados por intérpretes, artistas, directores/as y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales”.



1.3. ¿Cómo puedes proteger tu obra?

Actualmente, como persona autora, artista intérprete y ejecutante (así como entidades públicas y privadas), puedes hacer uso de distintos trámites administrativos con el objetivo de probar que eres titular de los derechos sobre tu obra. Las opciones son las siguientes:

Recuerda

Por ejemplo, si de una canción tú has creado la parte instrumental pero la letra está generada enteramente por IA, solo será protegible la parte instrumental. Es decir, solo aquellos aspectos de la obra que contengan autoría humana serán protegibles de forma independiente.

El **Registro de Propiedad Intelectual (RPI)**. Pese a que **no es obligatorio inscribir en él tu obra para que seas titular de derechos de autoría** sobre la misma. La inscripción en el RPI es un instrumento recomendable para todo tipo de creaciones originales literarias, artísticas o científicas y para producciones musicales y audiovisuales, expresadas por cualquier medio o soporte, ya sea tangible o intangible.

¿Por qué? Pues porque te permite obtener una prueba de la inscripción de tu obra o prestación en una fecha determinada, mediante un certificado o título emitido por una Administración Pública. Si utilizas inteligencia artificial para generar alguna parte de tu obra, **esa parte no estará protegida** por propiedad intelectual. Eso significa que cualquiera que tenga acceso a ella podría reutilizar esa parte artificial para incluirla en una obra propia sin necesidad de pedirte permiso ni pagar nada a cambio. **En el Registro de Propiedad Intelectual solo se puede inscribir la parte de la obra que ha creado la persona autora y no la parte generada por IA.**

Las únicas restricciones de uso que operarán sobre ese material serán las que aparezcan en **los términos y condiciones de las aplicaciones de IA generativa**. Recuerda la importancia de leerlos y comprenderlos antes de tomar ninguna decisión. La mayoría de los modelos imponen restricciones para el uso público de los contenidos que genera, sobre todo si se

utiliza la versión gratuita. Además, debes tener en cuenta qué tipo de cesión concedes a las empresas tecnológicas sobre los materiales que vuelvas en esas aplicaciones.

Por ejemplo, si eres guionista y estás utilizando un modelo de IA generativa de texto para refinar el guion de una película, tal vez estés incumpliendo alguna cláusula de confidencialidad que hayas podido firmar con la productora audiovisual. Tu

 Importante

Te recomendamos que antes de utilizar esta tecnología tengas en mente **las consideraciones y consecuencias del uso de IA generativa**, incluido su impacto medioambiental y la posible vulneración de derechos de propiedad intelectual en su entrenamiento. Existen sellos de calidad que certifican los modelos que han sido **entrenados de forma justa, basados en el consentimiento expreso de las personas creadoras o titulares** cuyas obras se han utilizado para el desarrollo del sistema, incluso, si los/as titulares así lo requieren, otorgándoles una compensación mediante el pago de una licencia.

guion puede ser utilizado para entrenar ese sistema de IA y que este ofrezca a otra persona usuaria una respuesta en base a tu obra.

El Reglamento Europeo de IA (y a la espera de que se aprueben los códigos de buenas prácticas o bien futuras reglamentaciones europeas) **obliga a indicar qué parte de un material ha sido generado por IA** y a que los proveedores de sistemas de IA generativa pongan **a disposición del público un resumen lo suficientemente detallado del contenido que se ha utilizado**

Importante

Si un/a cliente/a te encarga una obra de cualquier índole, lo más común es que te exija una garantía de originalidad que le exonere de cualquier reclamación por parte de terceros. Es recomendable **obtener el certificado de inscripción de la obra acompañado de la declaración de creatividad, indicando si en ella ha intervenido alguna IA y en qué medida.** De la misma forma, si así lo deseas, en el contrato puedes exigir que te garantice que **no usará tu obra para alimentar ningún sistema de IA generativa propio o de terceras partes.**

para entrenar sus sistemas. Aunque se tiene en cuenta la protección de los secretos empresariales, este resumen debe ser exhaustivo, para que las personas autoras o titulares puedan ejercer sus derechos. Estos resúmenes deben enumerar colecciones o conjuntos de datos que se utilizaron para entrenar al modelo de IA, fuentes, etc.

Solicitud de Primera Inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual en el Gobierno Vasco:

<https://www.euskadi.eus/propiedad-intelectual/web01-a2kulond/es/>

y en el Ministerio de Cultura:

<https://sede.gob.es>

┌ **Los Depósitos Digitales.** Otra alternativa al RPI son los depósitos digitales, que permiten certificar el depósito de la obra o prestación artística en una fecha determinada. El más utilizado es **Safe Creative**, un registro privado para la inscripción de obras de todo tipo, que se realiza a través de internet pero existen también otros depósitos digitales, como **Coloriuris**.

Para más información:

<https://www.safecreative.org/>

<https://www.coloriuris.net/>

Algunos de estos registros ofrecen la posibilidad de realizar una **declaración responsable de creatividad**, lo que aporta transparencia a la información presentada junto al material que se inscribe. Esta declaración permite identificar la autoría y el grado de participación de la IA en la generación de ese material. Esta cuestión es muy relevante, ya que el Reglamento Europeo considera obligatorio etiquetar todo material generado artificialmente. En este sentido, también impone esa obligación a terceros, especialmente usuarios, cuando generen o divulguen contenido artístico manipulado a través de sistemas de IA.

┌ **Los Registros de Propiedad Industrial** sirven para proteger tus **marcas, diseños y patentes**, en concreto, si quieres obtener protección a nivel estatal debes dirigirte a la **OEPM- Oficina Española de Patentes y Marcas** (para registros europeos o a nivel internacional, los trámites se realizan antes organismos públicos diferentes). Los derechos de propiedad industrial tienen perfecta cabida en el ámbito cultural, ya que son activos que tienen valor económico, permiten ampliar la exclusividad sobre el proyecto creativo y contribuyen a la tan deseada profesionalización del trabajo artístico. La diferencia es que estos derechos **requieren de un trámite de registro para su existencia**, el registro es constitutivo del derecho, si no inscribes tu marca, diseño o patente, no podrás protegerlas.

De la misma manera en la que un material generado por IA no es protegible por propiedad intelectual, el Registro de la Propiedad Industrial no concederá ninguna patente a nombre de un sistema de IA. Una patente o un modelo de utilidad puede ser solicitado a nombre de una empresa, pero la solicitud debe incluir el nombre de la persona inventora o personas inventoras y en su caso, acompañar una declaración en la que se indique cómo se ha adquirido el derecho a solicitar la patente o modelo de utilidad.

Si quieres saber más sobre el registro de marcas y diseños industriales tienes toda la información en:

<https://www.oepm.es/es/>



1.4. La regulación de la LPI aplicable a la cesión de derechos de explotación

Duración de la cesión por tipo de contrato:

- En el contrato de edición: 10 años desde la cesión si la remuneración se hubiera pactado exclusivamente a tanto alzado. Y, en todo caso, a los 15 años de haber puesto el autor y/o autora a la entidad editora en condiciones de realizar la reproducción de la obra.
- En el contrato de adaptación de una obra al medio audiovisual: 15 años desde la puesta a disposición de la obra.
- En el contrato de representación teatral y ejecución musical en exclusiva: un máximo de 5 años.

Además de establecer qué derechos tienes sobre tus creaciones y ejecuciones e interpretaciones, y de la duración de estos derechos, la LPI regula la **forma y condiciones aplicables si cedas tus derechos de explotación**. Estas condiciones deben ser aplicadas por todas aquellas empresas, productoras, editoras, entidades públicas y privadas que quieran adquirir tus derechos de explotación. Esa cesión de derechos puede ser escrita, si se realiza a través de acuerdos formales o contratos, licencias online aplicables a plataformas y distribuidoras intermediarias, o incluso a través de concursos públicos. También es válida la cesión que se hace de forma verbal. Sin embargo, la mejor opción es que cualquier acuerdo al que lleguéis sobre tus derechos de explotación y su cesión, lo **formalicéis siempre por escrito**. Y en caso de que la persona a la que hayas cedido tus derechos se niegue a poner por escrito tal cesión, podrás resolver el contrato.

Las **condiciones que debe contemplar todo acuerdo escrito** que implique cesión de tus derechos de explotación son las siguientes:

- Debe indicar el **tipo de derechos** que se ceden (en función de la finalidad de cada proyecto): se puede ceder un derecho de explotación concreto, varios derechos o todos los derechos de explotación
- Debe mencionarse el **ámbito territorial**: la cesión será efectiva en un territorio concreto, ámbito local, nacional, europeo, global
- Se indicará la **duración de la cesión**: puede tener validez unos meses, uno o varios años, o puede estar vigente toda la vida del derecho.

La LPI exige también pactar si la cesión tendrá la **forma exclusiva o no exclusiva**:

- Si es **exclusiva**, te desprendes de los derechos de explotación en beneficio de la otra parte contratante (cesionario), de forma que se te excluye de explotar tu propia obra aunque seas la persona autora. El cesionario, a su vez, podrá ceder esos derechos a terceros, salvo que pactéis lo contrario. En este caso, la persona a la que has cedido tus derechos de forma exclusiva está obligada a poner todos los medios necesarios para que exista una explotación efectiva de tu obra.

- Si es **no exclusiva**, varias personas pueden explotar la obra. Es decir, el cesionario podrá explotar tus creaciones, pero también podrás hacerlo tanto tú, como otros terceros a los que les cedas los derechos, de forma conjunta.
- Una tercera opción es la **cesión exclusiva** en beneficio de la otra parte contratante, pero **no excluyente** para la persona autora, de forma que solo tú puedes también utilizar tus creaciones para determinados usos (por ejemplo, cedas todos los derechos en exclusiva pero puedes publicar fragmentos de trabajos de tu autoría en tu web o portfolio, a modo de promoción).

┌ Por último, hay que establecer el **precio** por el que se ceden los derechos, el tipo de remuneración que se va a percibir por estos, que, por norma general, será un porcentaje de los beneficios obtenidos por el cesionario al explotar tu obra. Excepcionalmente, en algunos casos concretos, el precio que puede pactarse será una cantidad fija (que la LPI denomina remuneración a tanto alzado):

- Cuando existan dificultades a la hora de determinar los ingresos obtenidos con la explotación.
- Cuando la actividad principal del cesionario no sea la explotación de la obra. Por ejemplo, el dueño de un bar quiere poner música en su local y para ello debe obtener el consentimiento para poder explotar esa obra. El precio que pagará será una cantidad determinada ya que la finalidad del bar no es explotar la obra, sino que esa explotación es accesoria. No tendría sentido que, como precio, se estableciera un porcentaje de la caja.
- Cuando la obra cuyos derechos se han cedido, utilizada junto a otras, no constituya un elemento esencial de la creación en la que se integra.
- Cuando se está ante la primera o única edición de una obra literaria de las siguientes: diccionarios, antologías y enciclopedias; prólogos, anotaciones, introducciones y presentaciones; obras científicas; trabajos de ilustración de una obra; traducciones; ediciones populares a precios reducidos.

También se puede acordar que la cesión sea **gratuita**.



¿Qué ocurre si no concretas estos detalles en tu acuerdo de cesión?

En el caso de que el acuerdo de cesión de derechos no recoja una o varias de las condiciones obligatorias, la LPI las sustituye por las siguientes:

- Si no se incluye la cláusula sobre el **tipo de derechos objeto de la cesión**, sólo se cederán aquellos derechos que sean necesarios atendiendo a la finalidad propia de la relación comercial, encargo o prestación de servicios.
- Si no se incluye el **ámbito territorial**, solo se cederán los derechos en el territorio del Estado donde se celebra el acuerdo de cesión.
- Si no se incluye la cláusula de **duración**, se transmiten los derechos por un tiempo de 5 años.
- Si no se incluye la condición de la **forma exclusiva o no exclusiva**, la cesión será no exclusiva.



¿Qué ocurre si la remuneración fija que pactaste inicialmente ha resultado ser muy baja en comparación con los beneficios del cesionario?

Si crees que la cantidad fija que acordaste por la cesión de tus derechos no es justa en comparación a los beneficios que obtiene quien adquirió tus derechos por la explotación de tu creación, o es insuficiente, podrás pedir la revisión del contrato de cesión. Esta es la **acción de revisión por remuneración no equitativa**.



Importante

Esta acción no cabe si la forma de remuneración pactada es un porcentaje de royalties.

Si solicitas la revisión del contrato y no es posible llegar a un acuerdo, podrás interponer una demanda, para que sea el Juez quien fije una remuneración adecuada y equitativa, atendiendo a las circunstancias del caso concreto de que se trate.

Podrás pedir la revisión dentro de los 10 años siguientes a la fecha de la cesión, salvo que hayas pactado otra cosa, o exista un convenio colectivo o acuerdo sectorial que prevea un procedimiento concreto para la revisión de la remuneración.



¿Qué ocurre si has cedido tus derechos en exclusiva y el cesionario no está explotando tu obra?

Si has cedido tus derechos de explotación de forma exclusiva, puedes decidir resolver ese contrato si tu obra no está siendo explotada. Esta es la **acción de revocación**. Puedes optar por resolver el contrato, pero también cabe, como alternativa, que pongas fin a la exclusividad del contrato, de manera que, por tu cuenta, puedas explotar tus obras.

Un ejemplo sería haber cedido de forma exclusiva tus derechos de autoría sobre una serie de obras a una editorial, y que esa editorial no hubiera hecho ningún esfuerzo por explotarlas. Debido a que una cesión exclusiva te excluye a ti mismo de la posibilidad de comercializar esas obras por tu cuenta, estas se quedarían en un punto muerto.

No cabe ejercitar este derecho de revocación si puede suponerse que esa falta de explotación se deba a circunstancias que cabe esperar que sean subsanadas.

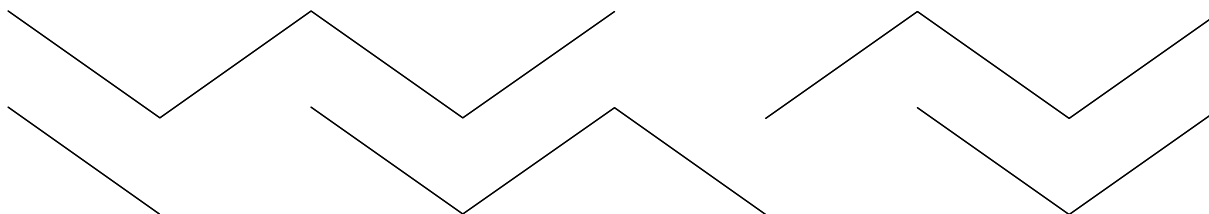
En términos generales, este derecho podrá ejercerse transcurridos 5 años desde la cesión, siempre que no se haya pactado otra cosa, o exista convenio colectivo o acuerdo sectorial en el que se regule el ejercicio de este derecho.



Importante

Quedan excluidas del ejercicio de esta acción las obras colectivas, las obras en colaboración y los programas de ordenador.

El derecho de revocación se puede ejercitar igualmente si existe un acuerdo verbal, no escrito, en el que has cedido derechos de explotación a un tercero. En este caso, se puede ejercitar en cualquier momento, y la consecuencia es que los derechos que has cedido vuelven a estar en tu poder.



1.5. Vías habituales para la cesión de derechos de explotación

Cuando se habla de la cesión de los derechos de explotación de una o varias obras, se está haciendo referencia al acuerdo legal por el cual el autor y/o autora (cedente) de una o varias obras transfiere a un tercero (cesionario/a) una serie específica y determinada de derechos de explotación sobre dichas creaciones. Usualmente, esta cesión de derechos de explotación persigue un fin comercial.

Un ejemplo sería la cesión de los derechos de explotación de reproducción y de distribución sobre una ilustración que hayas realizado a una empresa de postales. De este modo, la empresa podrá usar tu ilustración en sus postales para venderlas (durante el tiempo, el precio y bajo las condiciones que hayáis convenido de mutuo acuerdo a través de un contrato).

Existen varias vías para realizar una cesión de derechos. Cada una tiene sus particularidades y afectan a los derechos de autoría de una manera diferente. Entre las distintas vías te puedes encontrar:

- 1.5.1. **Contratación como profesional autónomo. Encargos por parte de particulares, empresas o instituciones.** En este supuesto, se parte de la premisa de que un individuo particular, una empresa o una institución, ya sea pública o privada te ha solicitado la creación de una o varias obras. Es bastante habitual que en el sector cultural trabajes como **profesional o empresario/a autónomo/a independiente, y que no tengas un vínculo laboral con terceros.**

En estas situaciones lo primero que debes de saber es que **los encargos siempre tienen un alcance específico**, ¿y eso qué significa? Esto significa que tu trabajo se debe limitar siempre a la entrega de creaciones culturales que hayas convenido con la otra parte, a cambio del pago del precio que hayas presupuestado por la realización de dichas obras.

Con respecto a la cesión de derechos, es **imprescindible que sepas, que este encargo no implica de forma automática la cesión de los derechos de explotación**, pues quien te encargó la obra solo puede usarla de acuerdo a la finalidad o propósito que acordó contigo en un primer momento. **En ningún caso se presumirá que quien realiza el encargo adquiere los derechos de explotación de forma automática (reproducción, distribución).** Para que la parte que te ha encargado la creación pueda tener el derecho de explotar la obra encargada será necesario que **tú cedas los derechos de forma expresa.**



Por ejemplo, si una empresa te encarga crear una obra artística para exhibir en sus oficinas:

- En primer lugar, deberás tener presente que el encargo se ha realizado en el momento en el que entregas la obra a cambio del precio que presupuestaste.
- En segundo lugar, la empresa solo podrá usar la obra que le encargaste para decorar las oficinas, pues este fue el propósito del encargo. En ningún caso la empresa tendrá derecho a emplear tu obra con fines publicitarios, comerciales o cualquier otro propósito que no fuese acordado inicialmente. Para ello, tú deberás haber cedido los derechos de explotación de dicha obra a la empresa.

En este caso, antes de iniciar un encargo, es imprescindible que te asegures siempre de realizar dos tareas.

- 1 Calcular y presentar un presupuesto
- 2 Elaborar un contrato específico de cesión de derechos

Calcular y presentar un presupuesto

Elaborar un presupuesto es crucial en tu trabajo como creador/a. En primer lugar, porque ayuda a ser claro sobre los costos de tu proyecto, demuestra profesionalidad y evita posibles malentendidos. De este modo, se evalúa si el proyecto que el cliente solicita es viable con los recursos y el tiempo del que dispones. Por otro lado, facilita la negociación, y no menos importante: **un presupuesto asegura que tu trabajo y tu tiempo sea valorado correctamente.**

Quando se calcula un presupuesto, no sólo se deben de tener en cuenta el material y las horas de trabajo creativo, sino las condiciones en las que tus obras van a ser explotadas, y los usos que se les van a dar.

Por ello, antes de enviar un presupuesto, **debes conocer todos los detalles del proyecto artístico que vas a realizar, pues esos detalles deben quedar recogidos en él.** Asimismo, el presupuesto que presentes debe ser claro, completo, y contener con detalle y de forma desglosada qué se incluye y qué se excluye.



Es aconsejable que en tu presupuesto incluyas los siguientes puntos:

1. **Derechos que cedes y alcance de la cesión.** Es oportuno que los aspectos fundamentales de la cesión de derechos queden reflejados en el propio presupuesto. De esta forma quedará por escrito qué se incluye y qué se excluye.

En cualquier caso, se recomienda que en este apartado del presupuesto incluyas una coetilla como:

“la cesión de los derechos de autoría se acordará mediante contrato específico anexo a este presupuesto.”

2. **Condiciones de cobro.** Se deben incluir condiciones como plazos, fechas de pago, forma de pago (todo al final, un % al principio y el resto al final, una cantidad cada X días, etc.), así como medios de pago (transferencia, en mano, Bizum, PayPal, etc.)
3. **Revisiones de borrador.** Es recomendable añadir el número de revisiones de borradores que se incluyen en el presupuesto, y a partir de cuál se cobraría un extra (junto al precio del extra). De lo contrario, podrías trabajar más horas de las inicialmente previstas en el presupuesto revisando los borradores hasta que el cliente quede conforme con el trabajo.
4. **Validez del presupuesto.** Debes indicar la duración durante la cuál el presupuesto es válido. Por ejemplo, un mes desde que lo envías.
5. **Costos adicionales.** También es recomendable dejar constancia que todos aquellos costos que no estén cubiertos o previstos por el presupuesto principal se deberán abonar a parte.
6. **Licencias y permisos.** Es importante que verifiques si el proyecto requiere de una licencia o permiso especial. Y en caso afirmativo, incluir información sobre quién los obtendrá y quién los costeará.
7. **Cancelación del proyecto.** Es recomendable incluir en el presupuesto un posible cargo por cancelación del proyecto. De esta manera cubres los costos, el tiempo y el material ya invertido en el encargo.

Elaborar un contrato específico de cesión de derechos

Siempre que realices un encargo o trabajo, es muy recomendable que firmes un contrato con los términos y condiciones que van a regir la relación laboral entre artista y cliente. Como ya se ha mencionado, la realización de un encargo no presupone la cesión automática de tus derechos de explotación sobre la obra entregada. Debe constar de forma expresa, y altamente recomendable de forma escrita, que, afirmativamente cedes una serie de derechos de explotación sobre dicha obra. Por ello, de forma anexa al presupuesto, se recomienda realizar un contrato de cesión de derechos.

Este contrato debe incluir de forma clara lo siguiente:

- 1. El carácter de exclusividad o no de la cesión.** Es decir, debes incluir si los derechos de explotación de la obra se los estás cediendo únicamente a esa empresa/particular durante un periodo de tiempo o si, por el contrario, puedes cederle los mismos derechos sobre la misma obra a otras empresas, instituciones o personas.

Es recomendable que, aunque realices la cesión en exclusiva, añadas que dicha cesión exclusiva no es “excluyente para la persona autora.” De esta manera podrás incluir tu obra en tu página personal, web o portfolio, junto a otros trabajos realizados a modo de dossier de artista

- 2. El ámbito territorial.** Debes especificar la ubicación geográfica en la cual la cesión tendrá validez (local, autonómico, nacional, internacional).
- 3. La duración.** Es aconsejable definir el período de tiempo durante el cual vas a ceder los derechos de explotación. Puede ser bien una fecha específica, un período de tiempo determinado después de la creación de la obra (un año), o hasta que se cumplan una serie de objetivos o hitos acordados (por ejemplo, hasta que termine un evento o una campaña publicitaria).
- 4. Si se produce la cesión a título gratuito o a título oneroso** (es decir, a cambio de un precio). En este sentido, y aunque tenemos el presupuesto, es conveniente incluir la cantidad pactada, los plazos, modos y medios de pago.

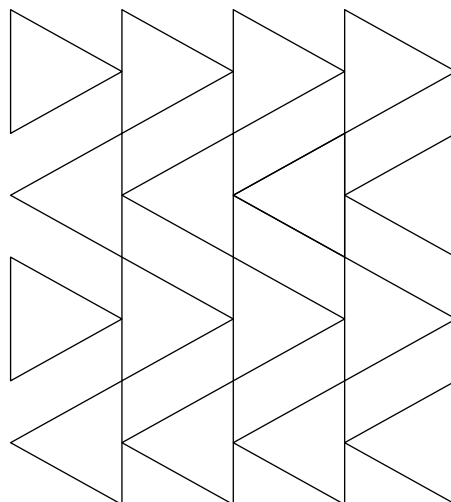


5. **Qué derechos cedes y para qué usos los cedes.** Deberás valorar si quién te realiza el encargo va a emplear tus obras en un ámbito reducido, o por el contrario en uno más amplio. Si pretende hacer uso más concreto o más genérico de tu obra, si lo quiere hacer o no con carácter de exclusividad, cuál será la duración, etc.
6. **Cuál es la finalidad del encargo.** Es imprescindible que dejes **por escrito** cuál va a ser el propósito del encargo.

**Importante**

Si no deseas que tu trabajo sea utilizado para entrenar modelos de IA generativa por parte de tu cliente o de terceros a quienes les pueda encargar ese uso, no olvides expresarlo en el contrato.

No regular las condiciones sobre el tipo de derechos que se ceden con respecto al ámbito territorial, exclusividad, duración, etc., hará que por defecto (y de acuerdo con el artículo 43 de la LPI) **se genere la cesión del derecho de explotación que sea necesario para cumplir con el encargo o el contrato.** De igual modo, ante la falta de acuerdo o mención en el contrato, **la cesión de dicho derecho se limitará a un plazo de cinco años, en un ámbito territorial estatal y de una forma no exclusiva.**



Finalmente, debes saber que si tú solicitas formalizar el acuerdo de forma escrita y la parte que te lo encarga se niega, podrás optar por resolver el acuerdo. Es decir, no llevar a cabo el proyecto. **No debes de tener miedo de expresar claramente todas tus condiciones antes de iniciar el trabajo, pues de este modo tanto tú como quién encarga la obra tendréis seguridad sobre lo pactado.**



En materia de tributación

Como se ha adelantado con anterioridad, la relación que existe entre la ECG/OGI que gestione tus derechos y tú como autor y/o autora, se regula mediante contrato.

1. Si se trata de una mera gestión en tu nombre (persona autora), la gestora prestará a esta un servicio de agencia o comisión en nombre ajeno, pero serás tú quién facture los derechos a los usuarios de los mismos. Por lo tanto, si se trata de un contrato de gestión, la persona autora deberá ella misma **facturar sus derechos de autoría a terceros con exención de IVA, y aplicar la retención del IRPF. Por otro lado la ECG/OGI deberá emitir la factura a la persona autora a con un 21% de IVA por la cantidad que corresponda a sus servicios de gestión.**
2. Si se trata de una mediación en tu nombre propio, se considerará que tú cedas (como autor y/o autora) la explotación de los derechos de autoría a la gestora, quien prestará a su vez el mismo servicio a los usuarios de los derechos.
3. Si **quien cede los derechos no es la persona autora sino sus causahabientes¹**, la operativa será igual pero la factura de cesión de los derechos de autoría por su titular no estará exenta de IVA, se deberá facturar IVA al 21%.
4. En cambio, si es la EGC/OGI quien factura a los usuarios por la cesión de los derechos porque la persona autora a previamente se los ha cedido a ella, será una operación sujeta y no exenta de IVA, deberá facturarles el IVA al 21%. Y posteriormente, la persona autora repercutirá a la EGC mediante una factura la operación sujeta pero exenta.
5. Igual que en el supuesto anterior, si quien cede los derechos de autoría a la EGC/OGI no es la persona autora sino sus causahabientes, la operación será sujeta y no exenta al IVA, y se aplicará el tipo del 21%.

¹ El causahabiente es la persona que se subroga o que sucede a otra y adquiere los derechos y obligaciones de esta. Por ejemplo, un heredero y/o heredera es un causahabiente.



- 1.5.2. **Cesión de derechos del autor y/o autora asalariado/a.** Es posible que en vez de ser un artista autónomo, seas un autor/a asalariado/a, es decir, trabajes por cuenta ajena, para una persona empleadora o empresaria creando obras intelectuales a cambio de una remuneración o salario. Un ejemplo de autor asalariado sería un diseñador gráfico que trabaja en una empresa de publicidad y se dedica a crear logotipos de empresas para diferentes clientes.

Al igual que ocurre con los y las trabajadores/as autónomas, los y las asalariados/as también tienen derechos morales y patrimoniales sobre las obras que crean. No obstante, la forma en la que ceden los derechos de explotación difiere considerablemente.

Debes saber que la cesión de derechos de explotación de las obras **que se crean bajo la existencia de una relación laboral, se rigen de acuerdo a lo pactado en el contrato (el cual debe ser siempre escrito).**

Es importante negociar el contrato, y saber qué condiciones y términos estás firmando; pues de lo contrario, si no lo firmas, o en su defecto, en este no se encuentra ninguna referencia a la forma, ni a las condiciones por las cuáles se van transmitir tus derechos de explotación, la Ley de Propiedad Intelectual presume **que los derechos de explotación que deriven de las obras que generes como trabajador dentro de una relación laboral son cedidos de forma exclusiva al empresario.**

 Importante

Aunque se presuma esta cesión en exclusividad a la persona empleadora, es importante matizar que esto no significa que el o la empresario/a pueda hacer lo que quiera con tu obra, pues la propia Ley de Propiedad Intelectual acota esta cesión, y aclara que el uso de la obra se limita a la actividad habitual de la empresa.

Es decir, si no se ha pactado nada en tu contrato con respecto a quién tiene los derechos de explotación sobre los logotipos que has creado para los clientes como diseñador gráfico, la ley asume, que estos derechos le pertenecen a tu jefe o jefa (o a la empresa para la que trabajas). Por eso es muy importante negociar la cesión de derechos, y dejarlo recogido todo por escrito.

Siguiendo con el ejemplo del diseñador gráfico, se entiende que la actividad habitual de la empresa en la que trabajas es el diseño de logotipos para clientes. Ahora bien, si la propia empresa junto al cliente decide utilizar uno de esos logotipos para crear una línea de ropa (una actividad no habitual), el empresario ya no estaría respaldado por esta presunción de cesión o transmisión de derechos en exclusiva. Sino que, para poder utilizar tu logotipo en una actividad no habitual, deberá obtener tu consentimiento o renegociar los términos de la cesión de derechos de explotación de tu logotipo, para así garantizar el cumplimiento de tus derecho como autor y/o autora del mismo.

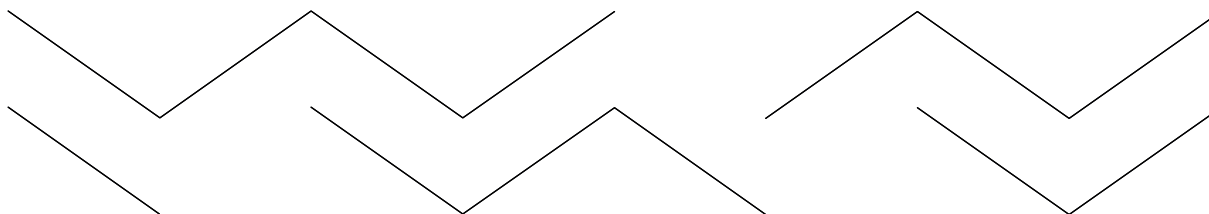


En cualquier caso, siempre es recomendable que **añadas a tu contrato una cláusula de revisión de la cesión los derechos de explotación**. Por ejemplo, que una vez pasado x meses o años se revise el contrato y los términos y condiciones de la cesión de los derechos de explotación.

- 1.5.3. Concursos públicos.** El concurso público supone otra vía para la realización de actividades artísticas. Estos son procesos por los cuáles la Administración Pública (local, autonómica o nacional) oferta la realización de un proyecto o trabajo a cambio de un precio determinado. Será la propia Administración quien conforme a las bases e idoneidad de los objetivos exigidos escogerá la propuesta más adecuada de todas las presentadas para llevar a cabo el proyecto final.

Un ejemplo de concurso público, sería que un Ayuntamiento abriese convocatoria para la creación de una escultura que se pondrá en un parque de la ciudad con la finalidad de embellecerlo. Cualquiera que quiera participar tendrá que presentar una serie de propuestas, bocetos sobre la escultura a crear. Una vez cerrada la convocatoria, el Ayuntamiento escogerá la propuesta que más se adecúe al proyecto.

Si como artista quieres participar en un concurso público, es muy importante **que te leas el pliego de términos y condiciones** que redacta la propia Administración Pública contratante al abrir la convocatoria. Pues en este pliego **encontrarás información con respecto a si estás cediendo o no los derechos de explotación de la obra que presentes, qué derechos estás cediendo, desde qué momento los estás cediendo** (si se ceden desde el momento de presentarse, si estos derechos quedan cedidos incluso si no se consigue el trabajo, si solo se aplica esa cesión al proyecto ganador, etc.



- 1.5.4. **Certámenes, becas y premios.** Muy similar al supuesto anterior, es el querer participar en competiciones, programas de becas u otros eventos donde se otorgan reconocimientos o premios al ganador o ganadora de los mismos. Por ejemplo, un campeonato de danza o un certamen de poesía.

A diferencia del concurso público, estos certámenes, becas y premios no tienen porqué estar convocados por una Administración Pública. Estos pueden ser organizados por una amplia variedad de instituciones públicas o privadas (universidades, organizaciones sin fines de lucro, empresas privadas, fundaciones culturales, etc.).

En este caso, también **es imprescindible que te leas el pliego de condiciones o las bases para la participación en los premios o certámenes que redacte la entidad organizadora**, pues al igual que en el concurso público, esta información es clave para saber las condiciones de cesión de los derechos de explotación de las obras que presentes (si se ceden o no, desde cuándo, derechos que se ceden, etc.).



En materia de tributación

Hay premios que pueden ser susceptibles de tratarse en el IRPF **como rendimientos de trabajo o actividades económicas obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, y/o rendimientos percibidos de forma fraccionada**, en cuyo caso pueden tributar como un **porcentaje de integración del 50%**.

También puede ocurrir que sean **rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años**, en cuyo caso, el porcentaje de integración puede ser del **50 o el 60%**.

En otras ocasiones, en las bases de convocatoria se suelen recoger las especificidades tributarias de cada beca o premio. En todo caso, **es recomendable cerciorarse ante las entidades concedentes y ante las Administraciones Tributarias del % de tributación que le corresponde a cada premio o beca.**



1.6. Límites aplicables a tus derechos de propiedad intelectual

Importante

La norma excluye de su aplicación la copia privada de programas de ordenador y las bases de datos en formato electrónico.

Es necesario que la obra intelectual que se copia haya sido ya divulgada, es decir que esta se haya hecho accesible al público por lo menos una vez.

Está prohibido el uso colectivo de una copia privada. Una vez esta copia se utilice más allá del ámbito familiar, se estarán infringiendo los derechos de explotación del autor y/o autora.

Si bien, la regla general de la Ley de Propiedad Intelectual exige que seas tú como persona autora quien autorice o deniegue la explotación de tus obras a un tercero, existen una serie de situaciones previstas en la ley mediante las cuáles terceros pueden emplear tus obras sin autorización, licencia o permiso. A estas situaciones se las conoce como “límites y excepciones al derecho de autor”.

Estos son:

1. Las copias para uso privado. La copia, al contrario de lo que generalmente se piensa, no es un derecho de los usuarios sobre las obras intelectuales, sino que, es un límite al derecho de reproducción que tú ostentas como autor y/o autora. Este límite permite que terceros puedan realizar una copia de una obra ya divulgada, siempre y cuando se cumplan tres condiciones:

- I. Que se haya accedido de forma lícita a la obra intelectual original
- II. Que la copia sea exclusivamente para uso privado
- III. Que la copia no tenga fines comerciales

Un ejemplo de copia privada sería la descarga de música o películas desde una plataforma streaming a un dispositivo personal para su reproducción offline. Un usuario que se descarga una película desde Netflix a su móvil para verla mientras viaja está ejercitando el derecho de reproducción de los autores y/o autoras de la película, no obstante, no estaría vulnerando sus derechos de autoría, pues esta reproducción entraría dentro del límite de la copia privada prevista por ley.

2. Las copias transitorias o accesorias. Reproducción provisional o instrumental. Junto a la copia privada, la Ley de Propiedad Intelectual, incluye como límite al derecho de reproducción la realización de copias transitorias o accesorias (también conocidas como reproducciones provisionales o instrumentales de una obra intelectual). Estas copias son reproducciones temporales de obras intelectuales, y son necesarias para llevar a cabo procesos tecnológicos o digitales.



Se suelen necesitar para la reproducción de música en streaming. Cuando escuchas música en plataformas como Spotify o Apple Music, se realizan copias temporales de las canciones en la memoria caché de tu dispositivo para permitir que se reproduzca la música de forma continua.

Para que un tercero pueda ejercitar este derecho sin la autorización de la persona autora se deben cumplir los siguientes requisitos:

Recuerda

Las copias privadas llevan aparejadas el reconocimiento de una compensación equitativa.

- I. El acto de reproducción temporal **no debe de tener un valor económico por sí mismo**. Es decir, la acción de hacer una copia temporal de una obra intelectual protegida no debe generar un beneficio económico por sí sola.
- II. La reproducción tiene que tener un **carácter transitorio o accesorio**. Esto significa que la copia que se realiza es temporal, y solo se realiza para llevar a cabo una acción específica. Una vez completa la acción por la cuál se realizó la copia, esta se elimina o se vuelve inaccesible.
- III. La copia transitoria tiene que **formar parte integrante y esencial de un proceso tecnológico**. Es decir, la copia debe ser necesaria para realizar una tarea tecnológica específica.
- IV. Su **único fin debe ser o bien el de facilitar una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario**, o bien, el de **hacer un uso lícito de la obra o prestación**.

3. La minería de datos y textos. La ley de propiedad intelectual permite la reproducción, extracción o reutilización (en el caso de las bases de datos) de obras intelectuales si estas son para la realización de **actividades de minería de textos y datos¹, y siempre y cuando se haya accedido a estas obras de forma lícita.**

¹ La minería de datos y textos hace referencia a un conjunto de técnicas y métodos que se utilizan para descubrir patrones y tendencias en grandes volúmenes de datos

Asimismo, este límite solo puede darse si se cumple uno de los siguientes supuestos:

- I. Si quien realiza la minería es un organismo de investigación o una institución responsable del Patrimonio Cultural, **sin ánimo de lucro y solo para fines de investigación**, este límite sería de aplicación.
- II. Si, por el contrario, es una empresa o entidad comercial quien quiere realizar la minería de textos y datos, los y las titulares de derechos tienen la posibilidad de excluir la aplicación de este límite.

El Reglamento Europeo de IA enfatiza la necesidad de obtener la autorización de la persona autora o titular de derechos siempre que se pretenda utilizar una obra o prestación protegida por propiedad intelectual para el funcionamiento o uso de una IA.

Por ejemplo, como autor o autora, tendrías la posibilidad de ejercer tu oposición a que una empresa utilice tus obras y/o prestaciones para el entrenamiento de sus modelos de IA generativa. Puedes hacerlo mediante cláusulas “de lectura mecánica” (sistemas que impiden a los bots rastrear ese material), mediante cláusulas en los términos y condiciones del servicio de una web o en los contratos privados que firmes. De igual forma, podrías decidir otorgarle a esa empresa la autorización para realizar minería con tus trabajos, previo pago de una licencia por su parte si así lo deseas.

1. La seguridad pública y los procedimientos oficiales. También se contempla como excepción a los derechos de explotación el uso de una obra intelectual cuando esta se realice:

- I. Con fines de seguridad pública
- II. Para garantizar el correcto desarrollo de procedimientos oficiales (ya sean administrativos, parlamentarios o judiciales)
- III. Para asegurar una cobertura adecuada de dichos procedimientos



2. El derecho de cita e ilustraciones con fines educativos o de investigación científica.

El derecho de cita, permite que un tercero incluya en su trabajo una obra protegida sin necesidad de obtener la autorización del autor y/o autora. Para poder ejercer este derecho, es necesario que el tercero cumpla **todas** estas condiciones:

- I. Que la obra sea escrita, sonora o audiovisual, o en su defecto, si es una obra aislada, que sea de carácter plástico, o fotográfico.
- II. La obra debe haber sido divulgada.
- III. Se utilice un fragmento de la obra (en ningún caso el derecho de cita ampara el uso de toda la obra, o una parte sustancial de la misma).
- IV. No se altere la obra citada.
- V. Se mencione al autor y/o autora, la fuente y el título de la misma.
- VI. Que su uso sea con fines docentes o de investigación.

La ilustración con fines educativos o de investigación científica es otra excepción a los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras intelectuales protegidas. De este modo, el profesorado de la educación reglada que imparta clase en centros del sistema educativo, así como el personal de las universidades y organismos públicos de investigación pueden prescindir de la autorización de la persona autora de la obra si:

- I. Estos actos se realicen con fines educativos o de investigación científica.
- II. Se traten de obras ya divulgadas.
- III. Las obras no sean un libro de texto, manual o similar.
- IV. Se haga referencia al autor y/o autora y se cite la fuente.

Tampoco se necesitará autorización para la reproducción parcial, distribución o comunicación pública de obras cuando:

- Estos actos se realicen con fines educativos o de investigación científica.
- Se limiten los actos al capítulo de un libro, artículo, o una extensión máxima del 10% del total de la obra.
- Los actos se realicen dentro de los centros educativos, universitarios o públicos, por su propio personal y sus propios medios.
- La distribución de las obras se haga de forma exclusiva entre alumnos o personal docente/investigador del mismo centro que realiza la reproducción, o que la puesta a disposición se haga a través de las redes internas y cerradas del centro.

Importante

Si en el artículo o trabajo dejas constancia de que te reservas los derechos de explotación de los mismos, nadie podrá reproducir ni comunicar tus obras sin la pertinente autorización, ni aunque se cite a la fuente, y a ti como autor y/o autora.

3. Trabajos para temas de actualidad y el uso informativo. Se permite la reproducción y comunicación pública de aquellos trabajos y artículos de actualidad que se hayan difundido por medios de comunicación masiva. Asimismo, se permite el ejercicio de estos actos de explotación si tienen un fin informativo. En cualquiera de los dos casos se debe citar la fuente y al autor y/o autora de los mismos.

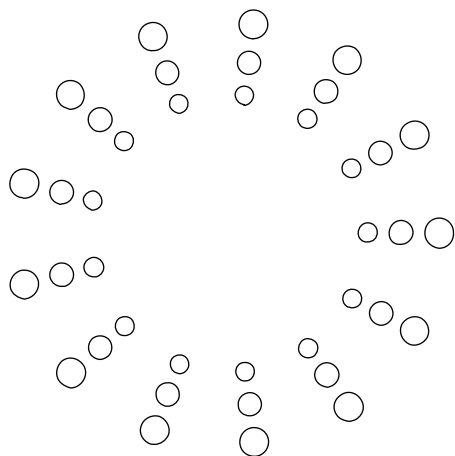
4. El uso legítimo de bases de datos. Quien quiera utilizar una base de datos sin el consentimiento del autor y/o autora de la misma podrá hacerlo siempre y cuando:

1. La base de datos ya esté divulgada o sea una copia de estas
2. Se den uno de los siguientes supuestos:
 - I. Que la reproducción de la base de datos tenga fines privados, y sea una base de datos no electrónica.
 - II. Que la reproducción no tenga un objetivo comercial.
 - III. Que atienda a fines formativos o científicos. En este caso, deberá citarse al autor y/o autora y la fuente.
 - IV. Que se utilice con fines de seguridad pública o para el correcto funcionamiento de procedimientos oficiales.

Importante

Es posible que existan otros derechos que impidan ejercer este límite o excepción, por ejemplo, que una escultura en la vía pública esté registrada como marca. En ese caso no se podrá aplicar este límite, ya que existe un derecho exclusivo en materia de propiedad industrial.

5. El uso para informar sobre acontecimientos de la actualidad y obras situadas permanentemente en lugares públicos. Se permite a los medios de comunicación, reproducir, distribuir y comunicar al público obras intelectuales con el único fin de informar sobre acontecimientos de actualidad. Igualmente se permite la libre reproducción, distribución y comunicación pública de obras intelectuales situadas permanentemente en la vía pública. Un ejemplo de este límite sería que un periódico hiciese y utilizase una fotografía de una escultura protegida por los derechos de autoría que hay en una calle con la finalidad de informar sobre un evento que va a acontecer ahí.



6. Emisiones de televisión y/o radio por cable y vía satélite. No se requiere la autorización del autor y/o autora de los derechos si:

- I. Se transmite por cable una obra protegida, siempre y cuando la entidad emisora tenga la autorización para su emisión por medios inalámbricos y la transmisión por cable se realice de forma simultánea dentro del ámbito territorial previsto.
- II. Se envíe la obra a un satélite, siempre y cuando la entidad emisora y receptora tengan autorización para emitir las obras protegidas. También tendrán que hacerlo dentro del territorio permitido.

Un ejemplo sería que una plataforma de streaming tuviese los derechos para transmitir una película. La plataforma también ofrece servicios de tv por cable en algunas comunidades dentro del país. Para poder transmitir dicha película por cable, lo debe hacer de forma simultánea en aquellas comunidades donde tenga autorización para hacerlo.

7. Uso para préstamo público y conservación del patrimonio cultural. Todas aquellas instituciones públicas o privadas¹ sin ánimo de lucro y con interés en la recopilación, conservación y facilitación del acceso por motivos culturales, históricos, científicos o educativos, podrán ejercitar los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública sin autorización si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. Que no tengan ánimo de lucro
- II. Que las instituciones utilicen las obras con un fin cultural, de investigación o de formación, o;
- III. Que su finalidad sea la de conservación del patrimonio cultural que poseen.

¹ Bibliotecas, museos, hemerotecas, archivos...



8. Uso de obras en actos oficiales y ceremonias religiosas. No se requiere autorización del autor y/o autora para utilizar obras musicales en actos oficiales celebrados por las Administraciones Públicas, o en su defecto en ceremonias religiosas. Siempre que:

- I. El público acuda gratuitamente.
- II. Los artistas que intervengan no perciban una remuneración por interpretar o ejecutar dicha obra musical.

9. Uso con motivo de parodias, pastiches o memes. Se permite utilizar una obra original para parodiarla sin autorización del autor y/o autora si:

- I. No se confunde con la obra original.
- II. No daña la obra original.
- III. No daña a la persona autora.

10. Obras huérfanas. Son aquellas creaciones cuya persona autora o titular de derechos no está identificada o, de estarlo, no puede ser localizada, a pesar de haberse llevado a cabo una búsqueda diligente y cuidadosa del mismo. Solo cabe hablar de obras huérfanas cuando se está ante obras cinematográficas o audiovisuales, fonogramas y obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso.

Este límite hace referencia a que ciertas entidades podrán hacer uso de obras huérfanas **sin necesidad de solicitar autorización alguna**. Tales entidades son: los **centros educativos, museos, archivos, bibliotecas y hemerotecas accesibles al público, organismos públicos de radiodifusión (televisiones y radios), archivos, fonotecas y filmotecas**.



Estas pueden reproducir obras huérfanas a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración y también pueden ponerlas a disposición del público, facilitando el acceso a las mismas, con fines culturales y educativos. No debe existir ánimo de lucro ni de beneficio económico a cambio.

Por tanto, una hemeroteca, por ejemplo, una vez digitalizados sus recursos y contenidos, puede ponerlos a disposición del público en internet, sin pedir permisos a los autores y/o autoras, por el hecho de no estar localizables o no saber quiénes son.

Sin embargo, estas instituciones que han adquirido colecciones o disponen en depósito obras huérfanas, deben **cumplir con varias condiciones antes de utilizarlas:**

- I. La obra debe haber sido **publicada previamente** o, a falta de publicación, haber sido radiodifundida por primera vez en un Estado miembro de la UE.
- II. Tales entidades deben acreditar que han realizado una búsqueda diligente de los autores y/o autoras o titulares de derechos para asegurar que esas obras no tienen autor y/o autora o conocido/a localizable.

Recuerda

Para más información sobre toda la documentación necesaria, la regulación de las obras huérfanas y cuándo puede calificarse la búsqueda del autor y/o autora de la obra como diligente, acceder al [BOE-A-2016-5717 Real Decreto 224/2016, de 27 de mayo](#), por el que se desarrolla el régimen jurídico de las obras huérfanas.

Lo primero que deben hacer es consultar la base de datos de obras huérfanas creada y administrada por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO): <https://euipo.europa.eu/orphanworks/> 

Si esa consulta no permite localizar la obra, se procede, entonces, a la búsqueda diligente del autor/a o titular de derechos de la misma. Tienen que llevar un registro detallado de todas las acciones y consultas realizadas en su búsqueda.

Para que se declare la obra como huérfana, deben remitir a la Subdirección General de Propiedad Intelectual una serie de documentos que prueban la búsqueda diligente realizada.

Una vez hecho esto, deben inscribir y registrar toda esa información en la base de datos de la EUIPO.



1.7. Gestión colectiva: el papel de las EGC y las OGI en el sector cultural

Como ya sabrás, los derechos de autoría te otorgan la facultad plena de decidir sobre la forma de divulgar y comercializar tus obras. En un principio, estos derechos son **exclusivos**. ¿Y esto qué significa? Pues que eres tú únicamente quien tiene el poder de gestionar tus derechos de forma directa y personal. Por consiguiente, también eres tú quien obtendrá los beneficios que se derivan de dicha gestión.

No obstante, también es posible, que no quieras gestionarlos tú. En este caso, debes saber que tienes la posibilidad de negociar y firmar con editoras, gestoras, y otras entidades públicas o privadas, la cesión de tus derechos de explotación. Esta cesión la puedes hacer de forma gratuita o cambio de una remuneración.

La opción más común es la negociación de la cesión de tus derechos de explotación con Entidades de Gestión Colectiva (EGC) o en su defecto con Operadores de Gestión Independiente (OGI).

Las EGC son entidades de carácter privado, que, con la autorización del Ministerio de Cultura, se encargan **de gestionar de forma colectiva los derechos de propiedad intelectual en nombre los titulares que representan**. Estas entidades son organizaciones **sin ánimo de lucro, y suelen representar a múltiples titulares de derechos**, como autores, autoras, artistas, intérpretes o ejecutantes.

Algunas de las EGC más conocidas son: **SGAE** (Sociedad General de Autores y Editores), **CEDRO** (Centro Español de Derechos Reprográficos), **VEGAP** (Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos), **AIE** (Artistas Intérpretes o Ejecutantes Sociedad de Gestión), **EKKI** (Euskal Kulturgileen Kidegoa), **EGEDA** (Sociedad de Servicios para Productores Audiovisuales) o **AISGE**.



Importante

A diferencia de las EGC, las OGI **sí tienen ánimo de lucro**.

Las OGI por otro lado, son entidades que por ley, licencia, cesión o cualquier otro acuerdo contractual, se dedican a la gestión de los derechos de autoría y/o derechos conexos en nombre o beneficio colectivo de varios titulares de derechos.

Algunas de las OGI que operan en Euskadi son: **MPLC España, Jamendo, Soundreef Ltd, Sugarpod, Red Europea de Derechos Musicales España o Unison Rights España**.



Importante

Con respecto a las ECG, debes tener presente que, si bien estas están obligadas a representarte en la gestión de tus derechos y a repartir los importes que deriven de dicha gestión, **son las propias entidades quiénes crean las tarifas que se encargarán de cobrar luego a quienes usen tus obras.**

Entre **las tareas principales que las ECG y las OGI realizan**, destacan:

- I. Vigilar y corroborar que se están ejercitando conforme a la legislación vigente aquellos derechos de autoría que hayas conferido a terceros. En este sentido, persiguen las violaciones que otros puedan hacer de tus derechos mediante control de uso, establecimiento y obtención de una remuneración adecuada al derecho de explotación que se ejercite.
- II. Establecer tarifas para el uso general de tu obra y firmar contratos con asociaciones de usuarios que quieran emplearlas de forma masiva.
- III. Ayudarte a hacer efectivo tu derecho a obtener una remuneración por el uso de tu obra.
- IV. Distribuir el dinero que reciben por el uso de la obra entre los titulares de los derechos.
- V. Proporcionar servicios de asistencia y promoción de los autores/as, artistas intérpretes o ejecutantes.
- VI. Proteger y defender tus derechos de propiedad intelectual contra aquellas infracciones que se comentan, acudiendo cuando sea necesario a la vía judicial.

En resumen, **si tú se lo solicitas**, tanto las ECG como la OGI pueden representarte en esa labor de gestión de tus derechos exclusivos. No obstante, debes de saber que **donde más eficaz es su gestión, además de que están obligados legalmente**, es en el ámbito **de los derechos no exclusivos y remuneratorios**. En otras palabras, son más eficientes **en el ámbito del uso masivo de obras intelectuales y expresiones artísticas, donde las gestiones directas son más complejas de realizar**. ¿Por qué? Porque no solo te tocaría a ti como titular de los derechos negociar, sino también controlar los usos masivos que se hacen de tus creaciones, así como percibir la remuneración por cada uno de esos usos.

Por ejemplo, si eres un compositor y has creado una canción, y esta se populariza y suena con la radio con cierta frecuencia, tú como titular de los derechos de autoría de la canción, tienes la facultad exclusiva de decir quién puede utilizar tu canción, cómo utilizarla, y qué remuneración vas a percibir por dicho uso. Gestionar esto por tu cuenta puede ser complicado, pues tendrías que negociar individualmente cada reproducción de

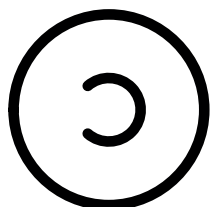
tu canción en todas las estaciones de radio. Es aquí donde entran en juego las EGC o la OGI, pues bajo tu solicitud, estas se encargarán de negociar con las estaciones de radio así como con otros usuarios la reproducción de tu canción. Siempre en aras de que terceros respeten tus derechos y que recibas la pertinente compensación económica.

Finalmente, debes saber que como autor y/o autora y titular de derechos puedes inscribirte como persona asociada a las EGC, al ser asociaciones no lucrativas (al contrario de lo que ocurre en las OGI, ya que por ley estas no pueden estar sometidas a control directo o indirecto por titulares de los derechos). Esto no es un requisito obligatorio para poder recibir la remuneración por el uso de tus obras. No obstante, las EGC no lucrativas tienen la obligación de repartir las remuneraciones obtenidas a personas socias como no socias.

1.8. Licencias libres

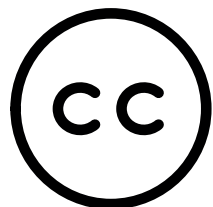
Una alternativa a la cesión de derechos de forma remunerada, son las licencias libres. Estas licencias son instrumentos legales que te permiten, como titular, ceder a cualquier usuario que quiera hacer uso de tus obras, tus derechos de explotación de forma libre, sin tener que cobrar una tarifa o remuneración directa, y sin que ello suponga una vulneración a tus derechos de autor y/o autora.

Existen dos tipos de licencias libres:



Las licencias Copyleft¹. Esta licencia se puede considerar todo lo contrario al Copyright. Con la licencia Copyleft tu obra puede ser modificada, copiada y distribuida (incluso con fines comerciales cuando la obra original haya sido mejorada). La única condición que deben de cumplir los usuarios para usar la obra original libremente, es que cualquier obra que se derive de esta primigenia debe ser distribuida bajo los mismos términos de licencia Copyleft.

¹ El símbolo, ilustrado a la izquierda, se coloca de forma previa al año y a la persona autora de la obra



Las licencias Creative Commons. Las licencias creative commons ayudan a las personas autoras a compartir su trabajo de una forma mucha flexible en comparación al Copyright. ¿Por qué? Porque las licencias CC permiten al autor y/o autora especificar bajo qué condiciones los usuarios pueden hacer uso de sus obras sin autorización.

Las licencias CC se crean a partir de la combinación de cuatro cláusulas o comandos, pudiendo crear si se combinan hasta un total de seis licencias CC. Los cuatro comandos principales, que especifican las condiciones bajo las cuáles la licencia CC se va a regir son:



I. Reconocimiento (Attribution – BY): Esta licencia permite que cualquier usuario distribuya, modifique, copie y exhiba tu obra a terceros, incluso con fines comerciales, siempre y cuando se reconozca tu autoría sobre la obra original.



II. Compartido Igual (Share Alike – SA): Esta licencia permite que se copie, distribuya y transforme tu obra, incluso con fines comerciales, siempre y cuando **se reconozca tu autoría sobre la obra original y**, en caso de que se cree **una obra derivada, se comparta también bajo la misma licencia (BY – SA).**



III. No Derivadas (Non Derivative Works – ND): Con esta licencia permites que tu obra original sea distribuida, copia o exhibida al público. No obstante, niegas la posibilidad de que tu obra sea empleada para crear un trabajo derivado.



IV. No Comercial (Non Commercial – NC): Esta licencia permite que terceros copien, exhiban y distribuyan tu obra, así como las posibles obras derivadas que se generen, siempre y cuando dichos usos no tengan ningún fin comercial.

Recuerda, estos comandos son combinables pudiendo crear seis tipos de licencia:

CC/ BY		CC/ BY – NC – SA	
CC/ BY – SA		CC/ BY – ND	
CC/ BY – NC		CC/ BY – NC – ND	

Hay dos elementos que aparecen siempre dentro de todas las licencias:

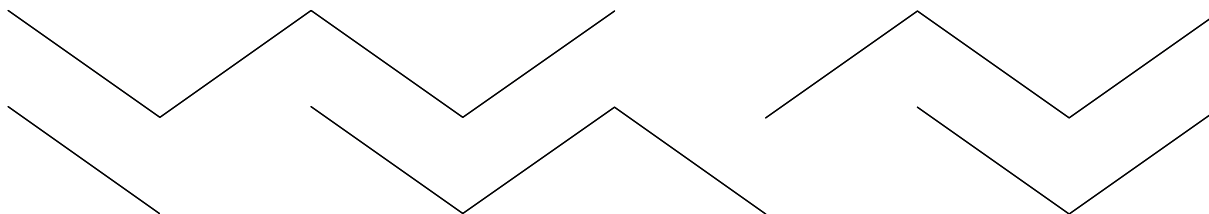
- I. Se tiene que reconocer al autor y/o autora de la obra (BY)
- II. La licencia siempre cede los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública

Importante

A modo de recordatorio, las obras intelectuales **que se acompañan del símbolo © indican que los derechos de explotación sobre dichas obras están reservados.** Conforme al Registro de la Propiedad Intelectual, este símbolo se antepondrá al nombre del titular o cesionario de los derechos de explotación, indicando el lugar y año de divulgación de la obra.

Crear una licencia Creative Commons. Si quieres crear una licencia CC para una de tus obras, tan solo tienes que ir a la página oficial de Creative Commons, y entrar en la sección Comparte su Trabajo: <https://chooser-beta.creativecommons.org/>

En dicha página web se irán haciendo preguntas sobre las condiciones bajo las que quieres hacer pública tu obra. Una vez seleccionados todos los parámetros, se generará tu licencia CC.



Y **hasta aquí la Parte General de esta guía.** Recuerda que si eres el autor y/o autora de una obra, eres titular de los derechos de autoría sobre la misma. Si no eres autor y/o autora de la obra, pero sí un artista intérprete o ejecutante también eres titular de los derechos conexos. En ambos casos, puedes gestionarlos personalmente o a través de una EGC u OGI. Mientras que ciertos de estos derechos son intransferibles, y solo tú puedes ser su titular, otros pueden cederse a través de distintos tipos de contratos.

A continuación, pasaremos a la parte especial de la guía. En ella, a través de distintos capítulos, se explicarán cuáles son las especificaciones y especialidades de todos los puntos tratados en la parte general (tipos de derechos, gestión, límites...), pero dentro de un **sector particular del arte y la cultura.**



ENTORNOS DIGITALES EN EL SECTOR ARTÍSTICO

3.1. La Inteligencia Artificial

3.1.1. ¿Cómo afecta la IA en la Propiedad Intelectual?

3.1.2. Regulación de la Inteligencia Artificial en el marco de la Propiedad Intelectual: El Reglamento Europeo

3.2. El Metaverso

3.3. Non Fungible Tokens (NFTs)

3.3.1. Licencias en los NFTs

3.3.2. Recomendaciones en el mundo de los NFT y las obras digitales

Entornos Digitales en el Sector Artístico

La convergencia entre arte y tecnología no es un fenómeno nuevo. Desde el origen de la humanidad, los y las artistas han buscado maneras de expresar su creatividad y comprender el mundo que les rodea, a menudo aprovechando las herramientas y tecnologías disponibles que estaban a su alcance. Hoy en día esta relación se ha intensificado de manera significativa. Impresoras 3D, la realidad virtual, el Metaverso, los NFTs o la Inteligencia Artificial son solo algunos ejemplos de tecnologías que han irrumpido en el mundo del arte, ampliando así las posibilidades creativas de los artistas y transformando la manera en la que pueden exhibir y comercializar su obra.

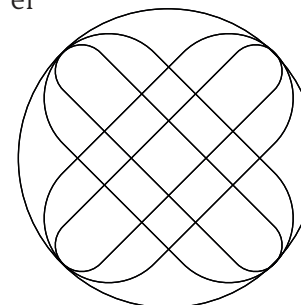
Los siguientes epígrafes tienen como objetivo explorar brevemente las tendencias tecnológicas más recientes, así como su impacto en el ámbito artístico y de manera más específica en la esfera regulatoria.

Por lo tanto, este capítulo de la guía te podría interesar si:

- Creas arte con sistemas de inteligencia artificial
- Si empleas NFTs como forma de digitalizar y comercializar tu arte
- Utilizas el metaverso como plataforma para promover, comercializar o exhibir tu trabajo artístico
- Si simplemente estás explorando nuevas opciones de creación artística y no estás seguro de qué implica el uso de estas tecnologías

3.1. La Inteligencia Artificial

El avance de la inteligencia artificial ha supuesto una revolución en numerosos sectores, incluyendo el mundo del arte. El hecho de que esta tecnología pueda permitir a las máquinas simular o emular la mente humana ha abierto nuevas posibilidades creativas y ha desafiado las fronteras tradicionales de la expresión artística. De igual modo, ha planteado cuestiones importantes en cuanto a la propiedad intelectual.





3.1.1. ¿Cómo afecta la IA en la Propiedad Intelectual?

Actualmente de la interacción entre la IA y la Propiedad Intelectual surgen principalmente dos conflictos:

1. Problemas con la autoría y protección de la obra. Cuando tú como artista creas una obra con ayuda de un sistema de inteligencia artificial, es posible que te surjan las siguientes dudas: ¿Quién es el autor y/o autora de dicha obra? ¿Lo soy yo? ¿Lo es la IA? ¿Lo es el creador del sistema de IA? En un principio, podrías pensar que la autoría de una obra generada con un sistema de inteligencia artificial se te atribuiría directamente a ti, pues la Ley de Propiedad Intelectual española otorga de forma sistemática la autoría de las obras intelectuales a los seres humanos. No obstante, esto no es tan sencillo, ya que la capacidad autónoma de creación de los sistemas de Inteligencia Artificial ha planteado interrogantes con respecto a quién debería ser considerado autor y/o autora de esta obra, así como si estas obras son siquiera susceptibles de ser protegidas por la LPI.

En España, actualmente, estas cuestiones en materia de autoría y protección de la obra no se han abordado desde el punto de vista legislativo o normativo. No obstante, esto no significa que haya un vacío normativo. Al contrario, debes de saber, que de la propia ley y jurisprudencia se deduce que tanto la protección como la autoría de la obra, van a depender de si la obra que has creado ha sido generada o asistida por inteligencia artificial¹.

- **Si la obra que has creado ha sido en su mayoría o totalidad generada por un sistema de IA** (AI Generated), **esta no va a quedar protegida por la LPI**, ni te va a conferir el estatus de autor y/o autora de la obra, y mucho menos te va a otorgar derechos de explotación y/o morales. El motivo es que en este tipo de obras la intervención y control creativo humano es mínimo, incumpliendo así el requisito de originalidad (entendido como creación que proviene del intelecto), exigido por la propia LPI y por el TJUE.

Un ejemplo de una obra generada por IA, que no estaría protegida por la LPI ni conferiría la autoría a las personas físicas que han participado en ella, sería “The Next Rembrandt”

¹ Esto no viene recogido así en la Ley de Propiedad Intelectual. Es de la interpretación de la ley y de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como de la lectura de numerosos académicos de las que se puede extraer esta conclusión.

ideada principalmente por la agencia J. Walter Thompson Ámsterdam en conjunto con Microsoft y el estudio de diseño DBB.

- **Si, por el contrario, la obra que has creado ha sido únicamente asistida por un sistema de IA** (AI Assisted), es decir la IA ha sido solo una mera herramienta, y ha habido un grado de participación y control humano relevante en el proceso creativo, esta obra intelectual siempre que sea original¹, sí estaría bajo la protección de la LPI, y, por tanto, serías considerado el autor y/o autora de la misma, y podrías ejercitar tus derechos económicos y morales sobre la misma.

Un ejemplo de una obra asistida por IA en la que hay una participación y control humano sería si tú como poeta o letrista utilizas un sistema de IA como Chat-GPT con la intención de que te sugiera palabras o temáticas que te sirvan a modo de inspiración para escribir tus poemas o canciones.

¹ Ver Parte General de esta guía para entender qué obras son objeto de protección de la LPI.



Importante

Es importante que consideres el uso que vas a hacer de la inteligencia artificial en el momento de crear tu obra artística, pues de ella va a depender la protección de los derechos de autor y/o autora y la atribución de la autoría. Debes decidir si vas a utilizar la IA como una mera herramienta o si va a ser esta la que cree la obra.

2. Potenciales Vulneraciones a los Derechos de autor y/o autora. Los sistemas de inteligencia artificial “aprenden” o están “entrenados” con obras ya existentes. A menudo, estas obras existentes son creaciones protegidas de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, por ello, su uso indebido o poco diligente por parte de los y las usuarias y consumidores de la inteligencia artificial, así como de los proveedores de la misma puede dar lugar a diversas formas de vulneración de los derechos de autoría. Entre las posibles vulneraciones se encuentran por ejemplo:

- I. La reproducción no autorizada**, si el sistema de IA utiliza obras protegidas en su proceso de aprendizaje sin la debida autorización de los autores y/o autoras o titulares de derechos,



se estaría infringiendo el derecho exclusivo del autor y/o autora a controlar la reproducción de su obra.

II. Vulneración del Derecho de Transformación, si las obras que se generan por el sistema de IA son similares o derivan de las obras protegidas utilizadas en el entrenamiento, estas podrían constituir una infracción de los derechos del autor y/o autora al crear una obra derivada sin el consentimiento del mismo.

III. Vulneración del Derecho de Paternidad / Maternidad, cuando una obra generada por inteligencia artificial se considera una obra derivada o contiene un estilo artístico muy característico de un artista específico, no hacer referencia al autor y/o autora original de la obra en la que se ha basado la IA podría suponer una vulneración del derecho moral del autor y/o autora a ser reconocido como tal.

IV. Vulneración del Derecho a la Integridad de la obra, a través del ejercicio de este derecho se exige a terceros que las obras sean respetadas tanto en forma (que la obra no se mutile, fragmente, destruya), como en fondo (que no se altere el sentido, el motivo o finalidad por la que fue creada). Si a la hora de diseñar los sistemas de inteligencia artificial, los programadores obvian la integridad de la obra, y permiten que terceros “ataquen o traicionen el pensamiento del autor y/o autora”, se estaría vulnerando este derecho moral.

V. Vulneración del Derecho a la Remuneración, como bien sabes, los autores y/o autoras tienen derecho a exigir y percibir una remuneración justa por el uso que hagan terceros de sus obras, especialmente cuando están son utilizadas con fines comerciales. Si un tercero emplea las obras generadas por IA sin haber obtenido la autorización o licencia adecuada, o sin compensar adecuadamente a los autores y/o autoras originales, se estaría infringiendo el derecho a la remuneración de los autores y/o autoras o titulares de la obra preexistente.

Esta clase de vulneraciones de los derechos de autoría ya son apreciables en la realidad. Ejemplo de ello es el juicio que se está llevando a cabo en Estados Unidos, el Caso de Stable Diffusion (más info en: <https://stablediffusionlitigation.com/> ) , en el cual varios artistas han denunciado a diversas empresas de inteligencia artificial generativa por infringir sus derechos de autoría.



3.1.2. Regulación de la Inteligencia Artificial en el marco de la Propiedad Intelectual: El Reglamento Europeo.

Es importante que sepas que la Inteligencia Artificial apenas se encuentra regulada a nivel global. A nivel internacional la Unión Europea acaba de aprobar de forma pionera “El Reglamento Europeo de la Inteligencia Artificial” (con el cual España deberá cumplir), con el propósito de regular la aplicación y el uso de la inteligencia artificial, así como mitigar los riesgos que se derivan de su implementación.

Más sobre el reglamento:

https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-03-13_ES.html

Este reglamento adopta un enfoque basado en el riesgo, clasificando los sistemas de IA en varios niveles: riesgo inaceptable, alto, limitado y mínimo. En función del riesgo que se derive del uso de la Inteligencia Artificial, tanto usuarios como proveedores¹ estarán sujetos a diferentes obligaciones. Si bien este reglamento es de aplicación general, es decir, no es específico para un sector en concreto, es importante destacar los siguientes puntos **relacionados con la propiedad intelectual**:

1. El Reglamento exige tanto a los usuarios de los sistemas de IA, como a los proveedores de la misma **la obligación de cumplir con las leyes nacionales e internacionales en materia de propiedad intelectual**.
2. De hecho, el Reglamento obliga a que los proveedores sigan cumpliendo con dichas regulaciones en materia de propiedad intelectual **incluso cuando** estos sistemas de IA **son entrenados fuera del ámbito territorial de la UE**.
3. En este sentido, el reglamento enfatiza la necesidad de obtener **la autorización del autor y/o autora o titular de los derechos de autoría**, siempre que se pretenda utilizar para el

¹ El término proveedores hace referencia a las entidades desarrolladoras de sistemas de la Inteligencia Artificial, incluidas las que desarrollan sistemas de IA para uso exclusivamente interno. Una organización puede ser tanto usuaria como proveedora.



Importante

Como autor y/o autora o titular tienes la capacidad de hacer valer tus derechos económicos y morales sobre una obra cuando esta se utilice en sistemas de IA. Más en especial, cuando tu obra se utiliza sin autorización o sin respetar tus derechos como creador. En ese caso, La Ley te ampara para proteger la integridad de tu obra y tus derechos morales, asegurar adecuadamente el reconocimiento de tu autoría, y exigir una compensación económica por el uso indebido de la misma.

funcionamiento o uso de una IA, una obra protegida por la propiedad intelectual. Todo ello sin perjuicio de que se apliquen las excepciones y limitaciones pertinentes previstas en la propia ley.

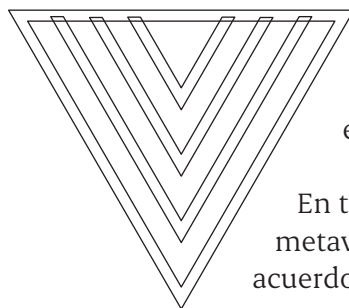
4. De igual modo, es obligación de los proveedores el **establecer políticas internas que cumplan con la ley de la UE sobre derechos de autor y/o autora y derechos afines**. Especialmente, estas políticas deben ir enfocadas a cumplir con las posibles reservas de derechos que los autores y/o autoras o titulares de derecho hayan expresado con respecto a sus obras (por ejemplo, que estas no se utilicen para entrenar a la IA).
5. Asimismo, el Reglamento exige que los proveedores de sistemas de IA que generen obras de audio, imagen, vídeo o texto deben asegurarse de que **se señale que dichas obras han sido creadas con ayuda de la IA**. En este sentido, la ley también impone esta obligación a terceros, especialmente usuarios, cuando estos generen o divulguen contenido artístico manipulado a través de sistemas de IA.
6. El Reglamento recuerda a los proveedores de la IA que los titulares de derechos **tienen la facultad de reservarse expresamente el uso de sus obras**, de modo que los proveedores de IA no pueden o deben utilizar dicho contenido. En caso de querer utilizar dichas obras, deberán obtener el permiso o licencia pertinente, así como negociar el precio por su uso.
7. Finalmente, los proveedores de sistemas de IA generativa tienen la obligación de **poner a disposición del público un resumen lo suficientemente detallado del contenido que se ha utilizado para entrenar o formar a la IA**. Aunque se tiene en cuenta la protección de los secretos empresariales, este resumen debe ser exhaustivo, en el sentido de que particulares con intereses legítimos, en este caso autores y/o autoras o titulares de derechos de autoría, puedan ejercer sus derechos. Es por ello que estos resúmenes deben enumerar colecciones o conjuntos de datos que utilizaron para entrenar a la IA, fuentes, etc.

En conclusión, **los sistemas de IA, deben respetar los derechos de autoría y cumplir con las regulaciones en materia de propiedad intelectual tanto a nivel internacional como a nivel nacional**.

3.2. El Metaverso

El metaverso se define como un espacio digital tridimensional persistente, donde múltiples usuarios pueden interactuar entre sí y con objetos digitales, a menudo en tiempo real. Este concepto implica la creación de un entorno virtual que simula una realidad alternativa, donde las personas pueden comunicarse, trabajar, jugar y crear contenido de diversas formas. En otras palabras, el metaverso es esencialmente un universo digital donde las personas pueden interactuar y crear contenido en un entorno virtual del mismo modo en que lo hacen, o lo harían, en el mundo real.

Para los y las artistas, el metaverso puede ser un medio a través del cual expandir su práctica artística hacia lo digital, ya que pueden utilizar herramientas de diseño en 3D para crear obras de arte que superan las limitaciones del arte tradicional, explorando nuevas formas de expresión y experimentación. Asimismo, el metaverso proporciona numerosas plataformas para exhibir y compartir su trabajo con una audiencia global, a través de galerías virtuales y eventos en línea.



La colaboración entre artistas también se ve facilitada en el metaverso, ya que permite trabajar en proyectos conjuntos de forma remota y en tiempo real. Esto puede conducir a la creación de obras de arte colaborativas que fusionan diferentes estilos y enfoques creativos.

En términos de monetización, los y las artistas pueden comercializar sus obras dentro del metaverso, ya sea a través de plataformas de venta directa, mediante subastas o mediante acuerdos de licencia con marcas y desarrolladores de experiencias digitales.

Al igual que ocurre con la inteligencia artificial, el metaverso también presenta una serie de desafíos en materia de propiedad intelectual. Por ello, debes tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar debes de saber que **la propiedad intelectual protege las obras intelectuales que crees en el metaverso de la misma forma que lo haría en el entorno real**. Por lo tanto, tienes todos los derechos de autor y/o autora a que se han ido explicando en esta guía sobre tus obras digitales.

En segundo lugar debes de saber que dentro del metaverso cabe la posibilidad de que haya terceros que quieran utilizar tu obra. Algunos lo harán de forma legítima con tu autorización, pero cabe el riesgo de que otros lo hagan sin dicho consentimiento. Por ejemplo, cabe la posibilidad de que tus obras digitales sean modificadas o empleadas por terceros de una forma perjudicial

para tu integridad como artista. **Por ello es muy importante que valores en qué plataformas del metaverso y otros entornos virtuales vas a exponer tus obras. Muchas de ellas tendrán políticas y términos de uso claros que prohíban a terceros los usos no autorizados de obras protegidas, y brinden herramientas para que los titulares de los derechos reporten infracciones.**

En esta línea, es muy importante que leas y comprendas los términos y condiciones de las plataformas que desarrollan los metaversos antes de acceder a exhibir o comercializar tu obra en el mismo. De este modo te cerciorarás de si al exhibir tus obras digitales en la plataforma estás cediendo algún derecho sobre tus obras digitales. De igual modo esta lectura te ayudará a entender cómo funcionan los aspectos comerciales, es decir, cómo puedes monetizar tu obra en el metaverso, cómo se calculan las regalías, o si existe alguna tarifa que la plataforma asocie a la exhibición, venta o subasta de tu trabajo en el metaverso.

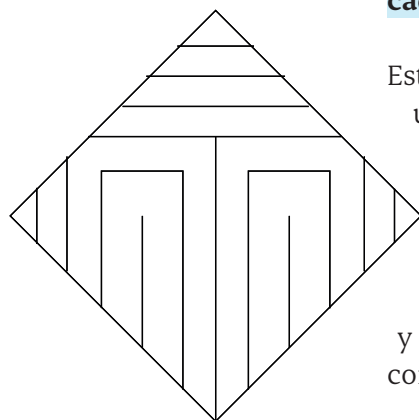
En cuestión de compensación justa, debes asegurarte de que tu trabajo se remunera de una forma adecuada. Esto puede implicar negociar acuerdos de licencia para el uso de tus obras en el metaverso o la implementación de sistemas de reparto de regalías.

Por otro lado, una de las ventajas del metaverso es la posibilidad de colaboración entre usuarios para crear obras intelectuales. En este sentido es crucial que realices acuerdos claros, o firmes contratos en los que se deje constancia de cuál va a ser la atribución de autoría, que titularidad va a tener cada uno sobre la obra, quiénes van a poder ejercitar y gestionar la explotación de la misma, y en qué porcentaje, etc.

De igual modo, antes de colaborar con otro artista, y en el caso de querer crear una obra derivada en conjunto, debes asegurarte de que las personas con las que vayas a trabajar tienen los permisos y licencias adecuadas para utilizar las obras protegidas de otros creadores/as.

Finalmente, es **aconsejable que tengas suma cautela** en el caso de que quieras **incluir o utilizar una marca comercial dentro de tu obra digital.** Las marcas al igual que las obras intelectuales se encuentran también protegidas en el metaverso por la Ley de Propiedad Intelectual. Utilizarlas sin permiso o licencia podría suponer una infracción de la propiedad intelectual.

3.3. Non Fungible Tokens (NFTs)



Gracias a la tecnología blockchain, tú como artista digital tienes la capacidad de convertir tus obras de arte (una pintura, una animación, una pieza de música) en NFTs. Los NFT o Non Fungible Tokens son activos digitales únicos que representan la propiedad o la autenticidad de un elemento digital específico, como puede ser una imagen, un video, o un archivo de audio. La característica principal que distingue a los NFTs es su no fungibilidad y su singularidad, lo que significa que **cada NFT es único y no puede ser reemplazado** por otro idéntico.

Esto quiere decir que tú al convertir tu obra en un NFT, estás creando una representación digital única y verificada de tu obra. Esto implica que aunque tu obra de arte original pueda ser fácilmente plagiada, copiada o compartida en internet, el NFT asegura que se pueda certificar cuál es la obra original. Por así decirlo, los NFTs actúan como certificados de autenticidad digital.

Lo habitual es que los artistas que creen NFTs los pongan a la venta en mercados digitales, como por ejemplo OpeanSea, Rarible... Es aquí donde los coleccionistas pueden encontrar y comprar tu obra digital única. Tú puedes optar por vender tu obra por un precio fijo o por el contrario subastarlo al mejor postor.

Debes de saber que **cuando alguien compra tu NFT, el usuario está adquiriendo la propiedad de esa obra digital**. No obstante, al igual que ocurriría con una obra en un formato tangible, **los derechos de explotación sobre la obra permanecen contigo, a excepción de que estos se transfieran o cedan de forma explícita en el proceso de venta**. De igual modo, es importante que decidas si tu NFT puede transferirse a terceros solo para su uso personal, o estás cediendo derechos de explotación también. Según las condiciones que le impongas al comprador, este se encontrará **ante una licencia personal o una licencia comercial**.

- Estarás otorgando una **licencia personal** si limitas el uso del NFT al ámbito privado, de modo que el usuario puede emplear la obra digital para su propio uso y disfrute, pero no podría utilizarlo con fines comerciales, como la venta, distribución o comunicación pública.
- Por el contrario estarás otorgando una **licencia comercial** cuando tú como autor y/o autora le permites al comprador del NFT que utilice la obra digital con fines comerciales. Esto podría incluir la capacidad de vender, distribuir, exhibir públicamente o utilizar la obra con el objetivo de obtener beneficios económicos.

En esta línea, debes tener en cuenta que además de tus derechos de autoría, pueden quedar afectados otros derechos: editoras, productoras, o bien titulares de derechos de explotación y/o derechos conexos. Todos ellos deberán dar su autorización para que puedas llevar a cabo esta nueva vía de explotación.

Escojas la opción que escojas, debes saber que todo esto puede articularse a través de condiciones específicas aplicables a los NFTs, y especialmente a través de la firma de los Smart Contracts, una herramienta poderosa para automatizar y formalizar este proceso, ya que permite establecer claramente los términos y condiciones de la explotación del NFT, y garantizar su cumplimiento mediante la ejecución del código del Smart Contract.

En cualquier caso, tu creación NFT, es un fichero inalterable, por lo que supone también una prueba de tu autoría desde la fecha en que conviertes tu creación en un token.

Una de las mayores ventajas que te vas a encontrar al tokenizar tu NFT en el aspecto económico es que si tu obra se compra, vas a recibir los beneficios económicos directamente, sin necesidad de intermediarios ni entidades gestoras. Además, más allá del beneficio obtenido por la venta inicial del NFT, también vas a poder recibir regalías **cada vez que tu obra de arte se revenda en el mercado secundario**. Esto significa que si el comprador original decide vender tu NFT a otro coleccionista en el futuro, tú como autor y/o autora, puedes recibir un porcentaje de la venta como regalía, lo que te permite seguir obteniendo un beneficio con tu obra a medida que esta vaya aumentando su valor en el mercado digital.

Además de las ventas de NFTs, tú como artista puedes participar en colaboraciones, eventos y exposiciones específicas de NFTs, donde puedes exhibir y vender tu trabajo, así como conectarte con otros creadores/as y entusiastas del arte digital.

- 3.3.1. Licencias en los NFTs.** Actualmente, en España, en materia de NFTs no hay nada concreto o establecido con respecto a licencias de uso libre. No obstante, a nivel internacional, ya se están publicando licencias aplicables a estas obras digitales, y es factible que estas se extiendan y se empiecen a implantar en territorios como el europeo (que es lo que ocurrió con las licencias CC). Por ello, y teniendo en cuenta que los NFTs forman parte de un mercado global, aquí se encuentran, para que conozcas, los diferentes tipos de licencias libres que están siendo utilizadas en las obras tokenizadas:

Exclusive Commercial Rights with No Creator Retention (CBE-ECR):

- Esta licencia otorga al comprador derechos comerciales exclusivos sobre el arte asociado con el NFT.
- El creador o la creadora no retiene ningún derecho de explotación sobre la obra. Esto significa que el/la comprador/a tiene control total sobre cómo se utiliza y se beneficia del arte.

Non-Exclusive Commercial Rights (CBE-NECR):

- Esta licencia otorga derechos comerciales no exclusivos al/la comprador/a.
- El autor y/o autora retiene sus derechos de explotación sobre la obra. Esto significa que el comprador/a puede utilizar el arte con fines comerciales, pero el/la creador/a también puede otorgar licencias a otros compradores/as o utilizar la obra de otras maneras.

Non-Exclusive Commercial Rights with Creator Retention & Hate Speech Termination (CBE-NECR-HS):

- Esta licencia también otorga derechos comerciales no exclusivos al comprador.
- El autor y/o autora conserva sus derechos de explotación.
- Sin embargo, esta licencia incluye la opción de terminar la licencia si se produce discurso de odio u otras situaciones específicas.
- Además, el/la comprador/a tiene la posibilidad de crear obras derivadas del arte.

Personal License (CBE-PR):

- Esta licencia otorga derechos comerciales no exclusivos para el uso y la venta del arte asociado con el NFT. Sin embargo, está destinada principalmente para uso personal del/la comprador/a, no para uso comercial.

Personal License with Hate Speech Termination (CBE-PR-HS):

- Similar a la licencia personal estándar, esta versión también otorga derechos comerciales no exclusivos para el uso y la venta del arte asociado con el NFT.
- También incluye la opción de terminar la licencia en caso de discurso de odio u otras situaciones específicas.

CCO (CBE-CCO):

- Esta licencia es la más permisiva de todas. Renuncia a todos los derechos de autoría sobre el arte asociado con el NFT, según los términos de CC0 1.0 Universal desarrollado por Creative Commons. Básicamente, permite que el arte se utilice de cualquier manera sin restricciones, incluido el uso comercial, sin necesidad de pedir permiso al autor y/o autora original.

En conclusión, cada una de estas licencias ofrece diferentes niveles de control y libertad sobre cómo se puede utilizar el arte asociado con el NFT, dependiendo de las necesidades y preferencias del comprador o compradora y del creador o creadora.

3.3.2. Recomendaciones en el mundo de los NFT y las obras digitales. Como autor y/o autora es recomendable que:

- I. Leas y analices bien las condiciones de las plataformas donde subas tus creaciones para crear tus NFTs.
- II. Decidas sobre las posibilidades que tienes como artista con respecto a tu NFT. Puedes permitir solo la venta del ejemplar digital, puedes permitir su reventa, la explotación del mismo, etc.
- III. Articula las ventas a través de los Smart Contract.
- IV. Redacta las condiciones legales para tus compradores/as y usuarios/as de tus NFTS, especialmente aquellas que están relacionadas con tus derechos de autoría. Por ejemplo, hay artistas que indican que si compras su NFT por un valor económico elevado, obtendrás derechos de explotación sobre el mismo; si el valor es inferior, solo tendrás el ejemplar digital y el uso a nivel personal.



CONSIDERACIONES EN EL ÁMBITO LABORAL

4.1. Formas de articular tus relaciones con terceros: relación laboral o mercantil

4.2. La relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos

4.3. Prestación de servicios por cuenta propia

4.4. La condición de trabajador/a autónomo/a económicamente dependiente (TRADE)

4.5. Particularidades de la actividad artística en materia de Seguridad Social: especial referencia a los periodos de inactividad

4.6. Prestación especial por desempleo para personas artistas sujetas a una relación laboral especial

4.7. Compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena



Consideraciones en el Ámbito Laboral

4.1. Formas de articular tus relaciones con terceros

Relación laboral o mercantil

A la hora de articular una relación de trabajo, es muy importante determinar si esta es de carácter laboral o civil-mercantil, pues implica una serie de diferencias tanto a nivel laboral como fiscal:

- Si, como artista, te encuentras en una **relación laboral** estás protegido por la legislación laboral, concretamente por el Real Decreto Legislativo 2/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (que establece con carácter general la jornada de trabajo, descansos, vacaciones, salario, protección frente al despido, negociación colectiva, derechos sindicales, acceso a la jurisdicción social, tutela de la Inspección de Trabajo, etc.); y, en determinados supuestos, por el Real Decreto 1435/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Trabajas, en este caso, por cuenta ajena y tienes derecho a que te den de alta en el régimen general de la Seguridad Social.
- Si prestas tus servicios a través de **contratos de arrendamiento de servicios o ejecución de obras (contrato mercantil)**, esto supone que tienes mayor autonomía e independencia, pero un menor grado de protección. Exige el alta como autónomo en el RETA y en el censo de empresarios de Hacienda, pago de cuotas mensuales a la Seguridad Social, emisión de facturas o el devengo del IVA, entre otros.

Por parte de las empresas, siempre va a existir un interés mayor por articular la relación laboral a través de un contrato mercantil, lo que les supone quedar eximidas de las obligaciones propias de una relación laboral. Lo que ocurre es que la determinación del tipo de relación no es algo elegible sin más por las partes del contrato, sino que esta viene dada por el contenido real de la prestación para la que se va a contratar y por la concurrencia de los presupuestos que legalmente delimitan el carácter laboral de una relación.



Las singulares características de las prestaciones dentro del ámbito artístico hacen que la distinción entre una relación laboral y una mercantil se vuelva difusa, por lo que es necesario realizar en cada caso un análisis individualizado.

A grandes rasgos, los **elementos que definen la relación laboral** entre la parte contratante y la persona artista, intérprete o ejecutante serían la **voluntariedad**, la **remuneración**, la **ajenidad** y la **dependencia**.

Por tanto, podrás exigir una contratación sometida al derecho laboral cuando:

1. Trabajes por cuenta de otra persona.
2. Con sometimiento a su poder de organización, en un sentido amplio.
3. Acates sus órdenes.
4. No asumas el riesgo y ventura de la prestación.
5. Percibas una retribución periódica con independencia de la marcha del negocio o espectáculo.

En caso de darse tales circunstancias, es irrelevante, para la calificación de la relación como laboral, que exista un contrato mercantil de arrendamiento de servicios, la emisión de facturas con IVA o el alta en el RETA.

En este sentido, debes tener presente que **una errónea calificación como mercantil de una relación puede dar lugar al alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social** con la consiguiente obligación de la organización de abonar a la Seguridad Social el importe de las cotizaciones correspondientes a los últimos cuatro años de relación. Correlativamente, tú, como persona artista, estarás en disposición de instar la devolución de las cuotas de autónomos que hayas abonado durante el mismo periodo. Todo ello sin perjuicio de las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren imputarse.

Igualmente, la organización puede ser responsable de una eventual responsabilidad en orden a prestaciones de seguridad social, para el caso de que la falta de alta del artista en el Régimen de seguridad social correspondiente y la consiguiente falta de cotización hayan conllevado para el trabajador un perjuicio a la hora de acceder a prestaciones de seguridad social como jubilación, desempleo, etc.

Por todo ello, en caso de que intuyas una calificación errónea de tu relación con la organización para la que prestas servicios, busca asesoramiento en sindicatos o profesionales y ten presente



que tienes la posibilidad de solicitar tutela ante la Inspección de Trabajo o ante la jurisdicción social.

La denuncia ante Inspección de Trabajo es una herramienta interesante para regularizar cualquier aspecto de tu relación laboral con la organización, con un coste menor que un procedimiento judicial (no requiere la intervención de abogado y procurador) y de la que resultan resoluciones de obligado cumplimiento para la organización.

4.2. La relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos

Como se viene diciendo, la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos se rige:

- Por lo dispuesto en su normativa específica, que es el **Real Decreto 1435/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos**.
- Y, en ausencia de regulación específica, por las disposiciones del **Estatuto de los Trabajadores (ET)**.

Dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1435/1985 se incluyen las personas artistas que desarrollan voluntariamente una actividad artística por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un organizador de espectáculos públicos o empresa, a cambio de una retribución y cuya actividad se realice ante el público, en un sentido amplio, incluyendo cualesquiera medios de difusión, divulgación o publicación. De modo que otras manifestaciones estéticas que no reúnan estas características, quedarán fuera de este tipo contractual. También entran en su ámbito de aplicación las actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de la actividad artística de que se trate.

Esta relación laboral especial tiene una serie de particularidades:

A) Forma escrita

Tienes derecho a que el contrato se celebre por escrito, cualquiera que sea su modalidad y duración. En él, la organización debe especificar los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral:



1. Identificación del empleado o empleada y el empleador o empleadora
2. Fecha de comienzo de la relación laboral
3. Domicilio fiscal de la organización
4. Salario
5. Categoría o grupo profesional al que pertenece el trabajador o trabajadora
6. Jornada laboral
7. Duración de las vacaciones
8. Plazos de preaviso en supuestos de terminación del contrato

Aunque no se precisa el nivel de detalle que debe alcanzar la descripción de estos elementos, lo más recomendable es que se describa de la forma más detallada posible, incluyendo todas las **circunstancias de realización de la prestación objeto del contrato** (en qué consiste, remuneración, lugar, fechas, etc.), así como los **derechos de propiedad intelectual** que se ceden.

B) Duración del contrato

El contrato podrá celebrarse para una **duración indefinida** o por tiempo determinado en base al régimen general (art. 15 del ET): Circunstancias de la producción y sustitución.

El **contrato por tiempo determinado** (art. 5 del RD 1435/1985) solo es posible firmarlo para cubrir necesidades temporales de la organización y podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada, por el tiempo que una obra permanezca en cartel, o por el tiempo que duren las distintas fases de la producción. Podrán acordarse prórrogas siempre que la necesidad temporal persista.

Para que se entienda que concurre **causa justificada de temporalidad** será necesario que se especifiquen con precisión en el contrato la causa habilitante de la contratación temporal, las circunstancias concretas que la justifican y su conexión con la duración prevista.

Si se incumple el requisito de causalidad o las exigencias formales, tú, como artista contratado/a a tiempo parcial, adquirirás la condición de indefinido/a. Lo mismo ocurrirá si se da un **encadenamiento de contratos temporales**. Así, adquirirás la condición de indefinido si en un periodo de veinticuatro meses hubieras estado contratado/a durante un plazo superior a dieciocho meses, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma organización mediante dos o más contratos laborales artísticos de duración determinada.



También es posible suscribir un contrato fijo-discontinuo del art. 16 del Estatuto de los Trabajadores cuando la relación laboral sea de naturaleza estacional o vinculada a actividades o trabajos de temporada, es decir, de carácter intermitente pero que tengan periodos de ejecución ciertos. En estos supuestos tu relación laboral con la organización será indefinida, pero con periodos de actividad e inactividad. En los periodos de actividad la empresa tiene la obligación de llamarte y volver a darte de alta en la Seguridad Social, si no lo hace puedes impugnar por despido. Por su parte, en los periodos de inactividad tienes derecho a percibir la prestación por desempleo.

C) Retribución

Tu retribución como artista en espectáculos públicos será, en modalidad y cuantía, la **pactada en el convenio colectivo o en tu contrato individual de trabajo**. En cualquier caso, el contrato no podrá prever una retribución inferior a la contenida en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Lo más habitual es que los convenios colectivos se negocien por cada actividad artística concreta. El ámbito de aplicación de estos convenios podrá ser estatal, autonómico, provincial o de empresa.

En el sector artístico es posible pactar el derecho del trabajador o trabajadora a percibir una **cantidad global anual**, incluyendo en ese montante la indemnización por fin de contrato y que se perciba prorrateada por anticipado junto con el pago mensual de la nómina.

La ley contempla que tendrán la **consideración de salario** todas las percepciones que la persona artista tenga reconocidas frente a la empresa, sin perjuicio de las cantidades extrasalariales que percibas como compensación por gastos en los que incurras.

La suma de los diferentes conceptos salariales que integran tu retribución, incluyendo la parte prorrateada de la paga extraordinaria, constituirá tu **Base Reguladora de la Seguridad Social**, por lo que deberás comprobar si la organización cotiza adecuadamente por la integridad de tu salario, lo que redundará en el derecho a mayores prestaciones en el ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social.

Especial mención merece la posibilidad de que tú, persona artista, y la organización acordéis **pactos de exclusividad o de plena dedicación**, que deberán constar expresamente en el contrato



y deberán llevar aparejada una compensación económica específica. Una vez acordado no podrás suprimirlo de forma unilateral y su incumplimiento dará lugar a tu obligación de compensar a la organización por los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de que **no te paguen tus salarios**, tienes la posibilidad de reclamarlos durante el **plazo de un año**. Para ello, deberás interponer una **papeleta de conciliación ante el SMAC** y, en caso de celebrar el acto sin acuerdo, podrás reclamarlo en sede judicial.

El **impago reiterado del salario o el retraso grave en su abono** te da la posibilidad de instar la **acción de extinción del contrato** por incumplimiento grave del contratante, con derecho a una **indemnización** equivalente a **33 días por año trabajado**. Además, estas deudas salariales generarán un interés del 10% anual.

Por último, el derecho laboral te protege en caso de **insolvencia de la persona contratante**, ya que podrás satisfacer la deuda salarial mediante el recurso al **Fondo de Garantía Salarial**, que cubrirá la deuda empresarial dentro de unos límites máximos contenidos en el artículo 33 del ET. También garantizará parte de la indemnización por extinción de la relación laboral.

D) Jornada

Tu jornada artística incluirá tanto tus actuaciones ante el público como el tiempo destinado a ensayos o grabaciones bajo las órdenes de la organización, que deberá retribuirte por todo este periodo. No podrán exigirse ensayos gratuitos.

Tendrás derecho a un **descanso semanal mínimo de día y medio**, fijado de mutuo acuerdo y fuera de los días de actuación. Si no puede disfrutarse de forma continua, podrá fraccionarse, garantizando al menos 24 horas seguidas de descanso, con posibilidad de acumularlo por hasta cuatro semanas mediante pacto individual o colectivo.

Asimismo, disfrutarás de 30 días naturales de vacaciones retribuidas al año, o la parte proporcional según el tiempo trabajado, con una remuneración equivalente a la habitual. En contratos por actuaciones, giras, rodajes u otros trabajos por unidad, la retribución vacacional podrá incluirse en el pago global correspondiente.



E) Extinción del contrato de trabajo

En el supuesto de los contratos **por circunstancias de la producción** del art. 15.2 del ET:

- I. El contrato se extinguirá por una vez finalice el plazo convenido para cubrir la circunstancia que lo motivó, no pudiendo ser superior a seis meses salvo que por convenio se amplíe al máximo de un año. A la finalización del contrato el trabajador tiene derecho a una indemnización equivalente a doce días de salario por año trabajado.
- II. El transcurso del plazo o el incumplimiento de las previsiones contenidas en el art. 15 del ET conlleva la conversión de la relación laboral en indefinida e igualmente en el caso de que se de el concatenamiento de contratos descrito anteriormente.

En el supuesto de los contratos **por sustitución** del art. 15.3 del ET:

- I. El contrato finalizará en el momento en que se reincorpore a su puesto la persona sustituida. En este caso, no hay derecho a indemnización alguna por la extinción.
- II. Si el artista sigue trabajando una vez reincorporada la persona a la que sustituía, adquiere la condición de indefinido y la extinción sería un despido.

En el supuesto del **contrato laboral artístico de duración determinada** del art. 5 del RD 1435/1985:

- I. El contrato se extinguirá por el cumplimiento de la prestación o expiración del tiempo convenido, dando derecho al cobro de una indemnización equivalente a doce días de salario por cada año de servicio. Si la relación dura al menos dieciocho meses, incluyendo las eventuales prórrogas, la indemnización alcanzará la cantidad equivalente a veinte días de salario por año de servicio. Por convenio colectivo pueden mejorarse estas indemnizaciones.
- II. Si este contrato no finalizase por la expiración del tiempo convenido, la extinción tendrá la consideración de despido, al que le resulta de aplicación el régimen jurídico que se explicará a continuación, sobre la extinción de los contratos de naturaleza indefinida.

En el caso de **contratos de trabajo de carácter indefinido**:

- El **despido objetivo** tendrá que ser **motivado** por la concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; ineptitud sobrevenida de la persona trabajadora o la falta de adaptación a las modificaciones técnicas operadas en el puesto de trabajo (art.



52 ET). En este caso, tienes derecho a recibir una carta de despido justificativa, con un preaviso de 15 días y al abono de una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio.

- El **despido disciplinario** procederá cuando concurra alguno de los incumplimientos contenidos en el artículo 54 ET. Este no conlleva derecho a indemnización y tampoco debe respetarse el preaviso de 15 días.

En ambos casos puedes **impugnar el despido en el plazo de 20 días hábiles**. Lo primero que debes hacer, de forma previa a la vía judicial, es presentar una **papeleta de conciliación frente al SMAC**, que suspenderá el plazo de caducidad. Una vez interpuesta la papeleta de conciliación, hay tres posibilidades:

- Si no se presenta la parte contraria, sin efecto.
- Si se presenta la parte contraria y se llega a un acuerdo, con acuerdo.
- Si se presenta la parte contraria, pero no se llega a un acuerdo, sin avenencia.

En caso de que el acto de conciliación no asista la organización o se celebre y no haya acuerdo, podrás entonces acudir a la vía judicial, interponiendo la correspondiente **demanda**.

Recuerda

En la jurisdicción social no hay costas y, además, el art. 2 de la Ley 1/1996 reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, quienes deberán solicitarlo ante el Colegio de Abogados del lugar en el que se encuentre el juzgado donde deba interponerse la demanda.

En el caso de que se aprecie la **nulidad del despido**, tendrás derecho a la readmisión en el puesto de trabajo con abono de los salarios de tramitación y, en el supuesto de que fuese calificado como **improcedente**, la **indemnización** alcanzará la cuantía equivalente a los 33 días de salario por año de trabajo. Las cantidades percibidas en concepto de indemnización por despido están exentas de tributación al IRPF y tampoco cotizan a la Seguridad Social, salvo que excedan la cuantía fijada legalmente para el despido improcedente (33/42 días de salario por año trabajado con el tope de 24 mensualidades) o superen los 180.000 euros.

F) Otras garantías

La prestación de tus servicios en régimen laboral tiene otras implicaciones que te son favorables:

- Nace tu **derecho a una serie de permisos y licencias**, a las excedencias forzosas o voluntarias, a la reducción de jornada por guarda legal o el derecho a solicitar una adaptación de jornada.

 Importante

El/la artista, está protegida por la **garantía de indemnidad** frente a las represalias que pueda adoptar la organización por las reclamaciones que esté realice en ejercicio de sus derechos laborales o artísticos. También está protegido por la Ley 15/2022 en caso de que como consecuencia de una **baja médica** la organización/empresa le despidan. En ambos casos, puede acudir al Juzgado de lo Social.

4.3. Prestación de servicios por cuenta propia

- Obtienes **protección frente al desempleo**, frente a modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, frente a supuestos de movilidad funcional o geográfica, exigiendo la justificación por concurrencia de causas económicas, técnicas, organizativas o de producción y permitiéndose la opción de la persona trabajadora por la extinción indemnizada del vínculo laboral.
- En **materia de seguridad y salud en el trabajo**, se reconoce tu derecho a la integridad física y a una adecuada política de prevención de riesgos laborales, que implica la asunción por parte de la organización de una serie de obligaciones en materia preventiva cuya inobservancia puede dar lugar a la imputación de responsabilidad empresarial por los daños y perjuicios que, en su caso, te hayan ocasionado.
- Nacen los **derechos en materia sindical** reconocidos en el Título II del ET y en la normativa de desarrollo, destacando el derecho a participación por medio de la representación sindical electa (Comité de Empresa o Delegado de Personal), derecho de información y consulta, el derecho de reunión, el derecho a la negociación colectiva o el derecho a huelga, entre otros.

En este caso, a diferencia de la relación laboral, el servicio no se presta por cuenta ajena y bajo el poder de organización y dirección de la empresa, sino que tú decides la forma de organizar la prestación de los servicios, por medio de contratos privados de arrendamiento de servicios o ejecución de obra.

Como ya se ha comentado, tienes la **obligación de darte de alta en el RETA** y abonar mensualmente la cuota de autónomos (cuya cuantía determina anualmente la Ley de Presupuestos Generales del Estado). Para afiliarte y darte de alta en el RETA tienes que acudir a la Delegación de la Tesorería General de la Seguridad Social que te corresponda y presentar la siguiente documentación:

- Documento de afiliación (TA0521)
- Parte de alta en la asistencia sanitaria
- Parte de alta de cotización por cuadruplicado
- Fotocopia del alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)
- Y, en su caso, fotocopia del contrato o escritura de constitución y CIF de la Sociedad

Las **contingencias que tendrás cubiertas** con tu inclusión en el RETA serán: la prestación por incapacidad temporal derivada de enfermedad común, accidente o enfermedad laboral; la prestación por cese de actividad, la prestación por nacimiento, adopción y cuidado de menores



(maternidad/parternidad), incapacidad permanente y, sobre todo, la prestación contributiva por jubilación.

En cuanto a la **cuota por la que vas a cotizar**, el 1 de enero de 2023 entró en vigor el Real Decreto-ley 13/2022 de 26 de julio de 2022, por el que se establece un nuevo sistema de cotización, instaurándose un modelo progresivo de cuotas en el que los autónomos con menos ingresos rebajarán su cuota, mientras que se verá incrementada para los que más ganen. Según este, cotizas según los rendimientos que hayas obtenido, calculándose el importe de la cotización en función de los ingresos netos reales obtenidos por tu actividad por cuenta propia en el año natural (siendo esta la base de cotización). Sobre esa cantidad, se aplicará una deducción por gastos genéricos del 7% (que será del 3% para los autónomos que sean socios en una sociedad mercantil capitalista con una participación mayor o igual al 33%; o que sean administradores de sociedades mercantiles capitalistas cuya participación sea mayor o igual al 25%).

A efectos prácticos, lo que tienes que hacer es, en función de tu previsión del promedio mensual de los rendimientos netos anuales que vas a obtener, elegir al inicio de cada ejercicio la base de cotización mensual que te corresponda dentro de la tabla general de bases fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. Si a lo largo del ejercicio prevés un resultado por encima o por debajo de lo estimado, podrás modificar la base de cotización inicial que elegiste.

En cualquier caso, las bases de cotización serán provisionales hasta que, a partir del año siguiente, la correspondiente Administración Tributaria comunique telemáticamente a la Tesorería General de la Seguridad Social los rendimientos anuales netos efectivos y ésta realice el proceso de regularización de cuotas efectuadas por exceso o defecto.

Si quieres saber más detalles sobre este régimen, lee el Título IV de la LGSS.

Por otro lado, es importante que tengas en cuenta la Ley 20/2007, de 11 de julio, del **Estatuto del trabajador autónomo**, que contiene una serie de facilidades y/o bonificaciones:

- En primer lugar, las personas que causen alta inicial en el RETA o que no hubieran estado en situación de alta en los dos años inmediatamente anteriores, tendrán derecho a una cuota reducida (determinada por la Ley de Presupuestos) por contingencias comunes y profesionales, a contar desde la fecha de efectos del alta y durante los doce meses naturales completos siguientes, quedando los trabajadores excepcionados de cotizar por cese de actividad y por formación profesional.



- En segundo lugar, durante los períodos de descanso por nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, existirá un derecho a una bonificación del 100% de la cuota por contingencias comunes resultante de aplicar a la base media que tuviera el trabajador o trabajadora en los doce meses anteriores, el tipo de cotización para contingencias comunes vigente en cada momento.
- En tercer lugar, existirá derecho a idéntica bonificación equivalente al 100% en los supuestos en que la persona autónoma tenga a su cargo el cuidado de menores de doce años que tenga a su cargo un familiar en situación de dependencia o por tener a su cargo un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con una incapacidad reconocida. Sin embargo, no se dará esta bonificación cuando la persona autónoma tenga trabajadores asalariados a su cargo.
- Finalmente, la **contingencia por cese de actividad**, que es de las prestaciones más relevantes cubiertas por el RETA, supone el abono de una prestación económica por cese, temporal o definitivo, y la cotización a la Seguridad Social correspondiente al periodo en que se perciba esta prestación.

Se consideran en **situación legal de cese de actividad** las personas autónomas que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en su profesión habitual, siempre que tal cese venga provocado por alguna de las siguientes causas:

- A. La concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos
- B. Por fuerza mayor
- C. La pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales
- D. La violencia de género o la violencia sexual determinante del cese
- E. El divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex-cónyuge o de la



persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

El **reconocimiento** de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad y tendrá una duración dependiente del número de meses cotizados, de acuerdo con la siguiente tabla:

MESES COTIZADOS	DURACIÓN
De 12 a 17 meses	4 meses
De 18 a 23 meses	6 meses
De 24 a 29 meses	8 meses
De 30 a 35 meses	10 meses
De 36 a 42 meses	12 meses
De 43 a 47 meses	16 meses
Con 48 meses	24 meses

En cuanto a **la cuantía de la prestación**, será del 70% de la base reguladora, que se calculará por el promedio de las bases de los últimos 12 meses, con un mínimo del 80% y un máximo del 175% del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para los autónomos sin hijos a cargo; y hasta un mínimo del 107% y un máximo de 255% del IPREM en caso de tener dos o más hijos.



4.4. La condición de trabajador/a autónomo/a económicamente dependiente (TRADE)

El TRADE es aquel trabajador o trabajadora que, facturando más del 75% de sus ingresos a un solo cliente, cumple además las siguientes condiciones:

1. No tiene a su cargo trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena ni contrata o subcontrata parte o toda la actividad con terceros.
2. No ejecuta su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores y trabajadoras que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
3. Dispone de infraestructura productiva y material propios.
4. Desarrolla su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
5. Percibe una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente, asumiendo su riesgo y ventura.

Si te encuentras en esta situación, tienes derecho a **exigir al cliente la celebración de un contrato por escrito en el que se especifique tu condición de dependiente**, que deberá ser registrado en la oficina del Servicio Público de Empleo Estatal.

La condición de TRADE, además de otorgar una mayor protección en determinadas condiciones como jornada, régimen de descansos o conciliación de la vida familiar, conlleva que, en el caso de que **el contrato finalice por voluntad del cliente sin causa justificada, tengas derecho a percibir una indemnización** por los daños y perjuicios ocasionados. En caso de que no hayáis pactado nada al respecto, la indemnización se calculará teniendo en cuenta, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el TRADE vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el/la cliente sobre la fecha de extinción del contrato.



4.5. Particularidades de la actividad artística en materia de Seguridad Social: especial referencia a los periodos de inactividad

En materia de Seguridad Social, como persona artista recibes un tratamiento particular en atención al **carácter intermitente de los servicios que prestas** y la incidencia que ello tiene en materia de prestaciones, especialmente en lo relativo a la pensión por jubilación.

Pese a que no es habitual que realices tu actividad durante todos los días del año, es común que percibas unas retribuciones por día trabajado superiores a la media correspondiente a otras actividades. Es por ello por lo que se prevé un **sistema de cotización específico**: la organización cotiza a cuenta mensualmente sobre unas bases en función de los días efectivamente trabajados. Posteriormente, una vez finalizado el ejercicio económico, la TGSS efectúa una regularización en función de las retribuciones comunicadas, para considerar como días asimilados a alta y cotizables todos los días del año a que dichas retribuciones alcancen. De esta forma, se permite integrar en más unidades de tiempo la retribución percibida en los cortos periodos en que tienen lugar las actividades artísticas, permitiendo obtener un mayor número de días cotizados.

Igualmente, por el **Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre**, como artista, tienes la posibilidad de **seguir cotizando al régimen general de forma voluntaria durante los periodos de inactividad**. Para ello, se requiere un mínimo de veinte días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los doce meses naturales anteriores a aquel en que soliciten dicha inclusión a la TGSS, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual.

Si cumples estas condiciones, tienes la posibilidad de solicitar a la TGSS tu inclusión en el régimen general como **inactivo**, que se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes **reglas**:

- I. Serás el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes
- II. La cotización tendrá carácter mensual
- III. La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General
- IV. El tipo de cotización aplicable será el 11,50%



Durante los períodos de inactividad, la acción protectora comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación. Ello implica que no tendrás la protección por desempleo o por incapacidad temporal, aunque tampoco cotizarás por ellas.

También quedará protegida, durante los periodos de inactividad, la situación de la trabajadora embarazada o en periodo de lactancia natural hasta que el hijo cumpla 9 meses, que no pueda continuar realizando la actividad laboral que dio lugar a su inclusión en el Régimen General como artista en espectáculos públicos a consecuencia de su estado.

Por último, como artista no se te aplicará la obligación de cotización adicional prevista para los contratos temporales de menos de 30 días (art. 151 LGSS).

4.6. Prestación especial por desempleo para personas artistas sujetas a una relación laboral especial

Desde el 1 de julio de 2023, si eres una persona sujeta a la relación laboral especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, tienes derecho a una prestación especial por desempleo, siempre que cumplas los siguientes **requisitos**:

1. No tienes derecho a una prestación contributiva ordinaria.
2. Acredites estar en situación legal de desempleo con 60 días cotizados por prestación real de servicios en la actividad artística en los últimos 18 meses o, de forma alternativa, acreditar 180 días de alta en Seguridad Social por prestación real de servicios en la actividad artística en los 6 años anteriores a la situación legal de desempleo, siempre que no hayan sido tenidas en cuenta para el reconocimiento de una prestación anterior.

Tienes que cursar la **solicitud durante los 15 días posteriores a la finalización de tu actividad artística** y, una vez se haya verificado el cumplimiento de los requisitos anteriores, tendrás derecho a cobrar una prestación equivalente al 80 % del IPREM mensual vigente en cada momento. Excepcionalmente, cuando la media diaria de las bases de cotización correspondientes a los últimos 60 días de prestación real de servicios en la actividad artística sea superior a 60 euros, la prestación alcanzará el 100 % del IPREM.



Esta prestación tiene una **duración de 120 días**, durante los que la entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación, y es compatible con la percepción de derechos de propiedad intelectual y derechos de imagen.

Una vez **extinguida** esta prestación especial, podrás optar por un nuevo reconocimiento cuando vuelvas a encontrarse en situación legal de desempleo, reúnas los requisitos exigidos al efecto y haya transcurrido, al menos, un año desde la fecha de dicha extinción.

4.7. Compatibilidad de la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta propia o ajena

Un escenario típico en el sector artístico es aquel en el que, una vez causada la jubilación, se siguen realizando actividades artísticas de forma esporádica. Lo cierto es que podrás compatibilizar el cobro de la pensión con la realización de estas actividades, aunque bajo unas determinadas condiciones.

En primer lugar, si durante tu jubilación realizas de forma esporádica trabajos artísticos cuyos rendimientos anuales sean inferiores al SMI, tendrás derecho al mantenimiento íntegro de la prestación y no surgirá la obligación de cotizar por los trabajos realizados.

Fuera de ese marco, dispones de dos regímenes que te permiten compatibilizar la jubilación con tu actividad el previsto con carácter general y el específico para el sector de la creación artística:

1. El régimen general. Está regulado en los artículos 213 y 214 LGSS. Aquí caben dos casos distintos:

- Primero, cualquiera que haya sido la modalidad de jubilación a la que has accedido, se permite **compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial**. Durante dicha situación, tu pensión se minorará en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo en relación a la de un trabajador o trabajadora a tiempo completo comparable.
- Segundo, si además tu acceso a la pensión por jubilación ha tenido lugar al menos un año después de haber cumplido tu edad ordinaria de jubilación y percibes el 100% de la base reguladora de la pensión, podrás acogerte a la modalidad de **“jubilación activa”**, en unos términos más favorables y que no quedan reducidos a trabajos a tiempo parcial.



Mientras se mantenga esta situación, la cuantía de tu pensión de jubilación compatible con el trabajo será de entre un 45% a un 100% dependiendo de los años transcurridos en la demora en el acceso a la jubilación. Además, el porcentaje que resulte de la escala anterior se incrementará un 5% por cada 12 meses que permanezcas en situación de jubilación activa, pudiendo alcanzar hasta el 100% de la pensión.

En el caso de realizar la actividad por cuenta propia, si tienes contratado al menos a un trabajador por cuenta ajena, puedes compatibilizar tu actividad con entre el 75% y 100% de la pensión.

Finalizada la relación laboral por cuenta ajena o por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

En **materia de cotización**, mientras se mantenga esta situación de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia compatible con la pensión de jubilación, debes cotizar únicamente por las contingencias de incapacidad temporal y por contingencias profesionales, además de una cotización especial de solidaridad del 9% sobre tu base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.

2. El régimen especial de personas artistas. Existe la posibilidad de acogerse a un régimen especial de compatibilidad más favorable de la pensión contributiva de jubilación y la actividad de creación artística.

Con la entrada vigor del **Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero**, se amplían los supuestos de compatibilidad de la percepción del importe íntegro de la pensión de jubilación con toda actividad artística, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, que hasta ese momento preveía el Real Decreto 302/2019, de 28 de abril.

Este régimen especial de compatibilización se te aplica si eres una **persona beneficiaria de una pensión de jubilación contributiva** de la Seguridad Social que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de esta:

1. Desarrollos, por cuenta propia o ajena, actividades artísticas dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas, de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual, artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso,



la desarrollada por cualquier persona cuya actividad sea reconocida como artista intérprete o ejecutante del Título I del libro segundo de la Ley de Propiedad Intelectual.

- 2. Realices trabajos por cuenta ajena o desempeñes una actividad por cuenta propia como autor y/o autora** de obras literarias, artísticas o científicas, tal como se definen en el Capítulo I del Título II del libro primero de la Ley de Propiedad Intelectual, con independencia de que percibas o no derechos de propiedad intelectual por dicha actividad, incluidos los generados por su transmisión a terceros y con independencia de que por la misma actividad percibas otras remuneraciones conexas.

A diferencia del régimen general de compatibilización, si te acoges a esta modalidad especial de compatibilización tendrás **derecho a mantener el 100% de tu pensión contributiva por jubilación**. También podrás seguir percibiendo, en su caso, el complemento por maternidad o los complementos para pensiones inferiores a la mínima.

Mientras se mantenga esta situación, serás objeto de un **régimen de cotización especial**. En este caso, debemos **distinguir si la actividad que desarrollas es por cuenta propia o por cuenta ajena**;

- Cuando compatibilices la pensión de jubilación con el desempeño de una actividad artística por cuenta ajena, serán los empresarios quienes gestionarán la solicitud de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, debiendo cotizar únicamente por contingencias profesionales y por una cotización especial de solidaridad del 9 % sobre la base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, que se distribuirá entre empresario (7%) y persona trabajadora (2%).
- Cuando compatibilices la pensión de jubilación con el desempeño de una actividad artística por cuenta propia, serás tú, la persona artista, quien deba solicitar el alta en el RETA, debiendo cotizar solo por contingencias profesionales y una cotización especial de solidaridad del 9% sobre tu base de cotización por contingencias comunes, que tampoco computará a efectos de prestaciones. Debe precisarse que resulta de aplicación la posibilidad de optar por una cotización reducida cuando obtengas bajos ingresos por tu actividad, entendiéndose por bajos ingresos la obtención de rendimientos netos anuales iguales o inferiores a 3.000 €.



A la hora de solicitar a la TGSS la compatibilización de tu pensión por jubilación y tú trabajo, tienes que indicar expresamente a cuál de estas modalidades deseas acogerte.

Por último, **no vas a poder acogerte a esta modalidad especial en dos casos:**

- A. Si, siendo beneficiario de una pensión contributiva de jubilación, además de desarrollar la actividad artística, realizas cualquier otro trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia distinta a la que indicaste cuando te diste de alta en la Seguridad Social.
- B. En el supuesto de que se trate de una jubilación anticipada o una jubilación parcial. Sin embargo, es importante destacar que, incluso si se está cobrando la jubilación, se puede continuar creando y percibiendo ingresos por los derechos de propiedad intelectual. Estos derechos son independientes de la situación de jubilación y no afectan la posibilidad de seguir generando y cobrando por obras creativas.

Eusko Jaurlaritzaren Argitalpen Zerbitzu Nagusia
Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco

